

El Juez Natural: La Clave para la Protección Efectiva de los Derechos Fundamentales

Mediante la Acción De Tutela

Jorge Andrés Avellaneda Gutiérrez – Laura Andrea Nova Sánchez

Identificación: C.C. 1.010.224.339 – C.C. 1.022.415.175

Código: 6001310326 - 6001311891

Correo electrónico: jorgea-g@hotmail.com – lauranova04@gmail.com

Celular: 3118672504 - 3184581172

Universidad La Gran Colombia

Programa de Derecho

Bogotá, D.C.

Junio 13 de 2018

Índice

Resumen.....	4
Abstract.....	5
Palabras Clave.....	6
Key words	6
Introducción	7
Capítulo 1: Antecedentes de la Acción de Tutela y su Implementación en Colombia	12
La Expansión de la Figura del Amparo en el Mundo	14
Juicio de amparo mexicano.	17
Acción de amparo en Argentina	22
Mandamiento de seguridad de Brasil: mandado de segurança.....	28
Acción de amparo en Perú.....	30
Recurso de amparo constitucional español.....	32
Recurso de amparo constitucional en Alemania: Verfassungsbeschwerde.....	38
La acción de tutela en Colombia.	40
Capítulo 2: El Papel del Juez Natural en Razón de la Materia como Elemento Fundamental para la Protección Efectiva de los Derechos Fundamentales.....	47
El Juez Natural en Razón de la Materia	49
Implementación del Juez Natural para el Conocimiento de la Acción de Tutela	51
Jueces competentes para conocer de la acción de tutela en Colombia	52
Países en los cuales no se ha adaptado la figura del juez natural para el conocimiento de la tutela	58
Países en los cuales se ha adaptado la figura del juez natural para el conocimiento de la tutela	60
La Congestión Judicial en Colombia ante la Inexistencia del Juez Natural para el Conocimiento de la Acción de Tutela	67
Capítulo 3: Estudio de Caso, Necesidad del Juez Natural para la Protección del Mínimo Vital	71
Origen y Naturaleza del Mínimo Vital	71
Alcance del Derecho al Mínimo Vital	72
Tutela Efectiva del Mínimo Vital a Partir del Juez Natural	74
Conclusiones	81

Bibliografía 84

Lista de Figuras

Figura 1: Participación de la tutela en la gestión judicial 68
Figura 2: Sentido del fallo de tutela en la jurisdicción penal..... 75
Figura 3: Sentido del fallo de tutela en la jurisdicción civil 75
Figura 4: Sentido del fallo de tutela en la jurisdicción de lo contencioso administrativo 76
Figura 5: Sentido del fallo de tutela en la jurisdicción laboral 77

Lista de Anexos

Anexo 1: Fichas bibliográficas
Anexo 2: Fichas normativas
Anexo 3: Fichas de revisión de sentencias
Anexo 4: Marco conceptual y conceptos

Resumen

La necesidad de implementar acciones en busca de la protección inmediata de los derechos es una realidad que ha sido acogida por la mayoría de países en el mundo incluso antes de 1948 con la publicación de diferentes Convenios Internacionales en donde se estipula ese deber de los Estados para con sus habitantes. Es así como en Colombia con la expedición de la Constitución Política de 1991 la acción de tutela fue introducida al ordenamiento jurídico, y desde entonces ha adquirido gran relevancia por ser la acción constitucional con la cual se hace efectiva esa protección contigua de los derechos, y sobre la cual conocen todos los jueces de la Republica sin distinción de especialidad o materia. Uno de estos derechos es el mínimo vital, el cual consiste en dotar a cada persona de condiciones que le aseguren un nivel de vida digno. Con el pasar de los años esta acción ha sido promovida en mayor medida, pero no en todos los casos cumple su finalidad, ocasionando de esta manera mayor congestión judicial. Por lo cual se hace necesario establecer como norma de competencia que sean jueces especializados y por materia los que se asuman el conocimiento de estas acciones en búsqueda de mayor efectividad y menos carga laboral para las jurisdicciones ordinarias en el país.

Abstract

The need for measure to be taken with an eye for the immediate protection of rights is a reality that has been accepted by the majority of world countries, some even as early as before 1948, with the publication of various International Conventions stipulating this obligation of the States to their inhabitants. This is how in Colombia, with the issue of the Political Constitution of 1991, the tutela action was introduced into the legal system, and since it has acquired particular relevance since it is the constitutional act that renders this adjacent protection of rights effective, something of which all judges in the Republic are aware, regardless of whatever specialty or subject matter they may have. One of these rights is the right to a living wage, which denotes providing each person with conditions that ensure a decent standard of living. Over the years, this action has begun gaining ground, but it does not in all cases fulfill its purpose, thus causing greater judicial congestion. This calls for the establishment of a competition standard – specialized judges and judges dealing in a narrow subject matter, accumulating knowledge of these actions in search of greater effectiveness and less workload for ordinary jurisdictions in the country.

Palabras Clave

Acción de tutela, jurisdicción constitucional, juez natural, mínimo vital, acción de amparo, derecho fundamental, recurso de amparo constitucional, mandamiento de seguridad.

Key words

Tutela action, constitutional jurisdiction, natural judge, vital minimum, protection action, fundamental right, constitutional resource protection, commandment of security.

Introducción

En el ámbito colombiano, la acción de tutela ha sido un mecanismo de gran relevancia para la protección inmediata de los derechos fundamentales, esto teniendo en cuenta el corto término que existe para que sea resuelta. No obstante, con el transcurrir del tiempo se han hecho evidentes varias situaciones que dificultan en cierta medida el correcto funcionamiento de dicha acción, ocasionando que no se cumpla la finalidad de proteger efectivamente derechos fundamentales.

Una de esas situaciones, surge a partir de las reglas de competencia que han sido establecidas desde 1991, que aunque se han modificado en varias oportunidades, mantienen el parámetro mediante el cual se faculta a todos los jueces para el conocimiento y decisión de las tutelas, sin llegar a estipularse la competencia atendiendo a criterios de especialidad. Otra dificultad que se presenta debido al reparto actual de la acción de tutela, es el desconocimiento que llegan a tener los jueces respecto al precedente judicial que ha elevado a rango de fundamental a muchos derechos que no son comunes de protección ante su jurisdicción, lo que ocasiona que no sea aplicado.

Ante las problemáticas suscitadas, mediante la presente investigación se dará respuesta a la siguiente pregunta de investigación ¿es necesaria la implementación del juez natural en razón de la materia para la asignación de las acciones de tutela con el fin de que sea efectiva la protección de los derechos fundamentales, específicamente el mínimo vital?

La hipótesis planteada, es que resulta necesaria la implementación del juez natural en razón de la materia para la asignación de las acciones de tutela con el fin de que sea efectiva la protección de los derechos fundamentales, dado que con la asignación que actualmente se hace a jueces de cualquier jurisdicción, no se garantiza una tutela efectiva, ya que ante la falta de conocimiento pleno por parte del el operador judicial sobre asuntos que habitualmente no son objeto de protección en su despacho, éste opta por declarar improcedente la acción señalando que le corresponde a la jurisdicción ordinaria en determinada especialidad dirimir la controversia, lo cual ocasiona una congestión judicial injustificada ya que la Corte Constitucional vía jurisprudencial ha ampliado la gama de derechos fundamentales para que una mayor parte de derechos se puedan proteger por medio de la tutela sin necesidad de acudir a otras instancias judiciales.

Un ejemplo de lo anterior, es el caso de las tutelas en las que se solicita el reconocimiento de pensiones para la protección del mínimo vital, las cuales vía jurisprudencial se han reconocido como asuntos en los que resulta procedente la protección mediante la tutela para evitar un perjuicio irremediable; no obstante, los jueces que no pertenecen a la jurisdicción laboral en muchos casos niegan la protección de dichos derechos aduciendo que dichas controversias deben ser resueltas mediante un proceso ordinario ante el juez laboral, y aunque es una decisión que puede ser impugnada ante el superior jerárquico, es posible que nuevamente se niegue el amparo, dado que ese juez pertenece a la misma especialidad y tampoco acredita en todos los casos, conocimiento suficiente para reconocer derechos en casos que comúnmente no son atendidos por su despacho.

Para verificar dicha hipótesis se formuló el siguiente objetivo general: establecer la necesidad de implementar el juez natural en razón de la materia para la asignación de las acciones de tutela con el fin de que sea efectiva la protección de los derechos fundamentales, específicamente el mínimo vital.

Dicho objetivo general se desarrolló mediante el planteamiento de tres específicos que fueron: primero, examinar los antecedentes de la acción de tutela y su implementación en Colombia; segundo, determinar el papel del juez natural en razón de la materia como elemento fundamental para la protección efectiva de los derechos fundamentales y el tercero, identificar la necesidad del juez natural para la tutela efectiva del derecho al mínimo vital.

La relación de la investigación con el derecho y la Universidad radica en que el trabajo realizado se ciñe a la línea investigativa: Derecho Constitucional, Reforma de la Administración de Justicia Y Bloques de Constitucionalidad de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad La Gran Colombia; en relación a la naturaleza de la acción de tutela, la relevancia de carácter social que ha adquirido con el paso del tiempo y por la cual fue instituida, y su proceder frente a las situaciones ante las cuales se busca la protección o el reconocimiento de los derechos fundamentales.

Es desarrollada a través de la metodología cualitativa y descriptiva con enfoque jurídico-social, a partir del desglose de los aspectos generales de las acciones que protegen los derechos fundamentales en diferentes países, el desarrollo del concepto de juez natural y la incidencia de la aplicación de este principio respecto a la asignación de las acciones de tutela y su efectividad.

El presente trabajo se realiza porque resulta relevante determinar el papel del juez natural en razón de la materia como elemento fundamental para la protección efectiva de los derechos fundamentales, teniendo en cuenta que al habersele otorgado competencia a todos los jueces para que conozcan sobre la tutela, es menester del Estado adoptar las medidas necesarias para que pese a la jurisdicción especial de cada juez, no se perjudique el alcance que debe tener la protección de los derechos que sean invocados para ser protegidos mediante ese mecanismo.

De igual forma, la presente investigación se realiza para analizar si la implementación del juez natural para que conozca las acciones de tutela conllevaría a que no se tenga que acudir a otras instancias judiciales para conceder derechos que constitucional y jurisprudencialmente han sido reconocidos como fundamentales evitando así la congestión judicial en otros despachos y que se puedan resolver con mayor celeridad otros procesos.

Por otra parte, la contribución que hace el presente trabajo al conocimiento radica en que a través de éste se identifican de forma detallada los antecedentes históricos que conllevaron a que varios países entre ellos Colombia implementara un mecanismo judicial a través del cual se pudieran proteger los derechos de los individuos en cuanto se vieran vulnerados por las autoridades, del mismo modo permite ver el funcionamiento de dicho mecanismo en varios países que lo han adaptado a su ordenamiento jurídico.

La presente investigación también permite ver que a pesar de que se han hecho varias regulaciones sobre reparto de las tutelas en Colombia de acuerdo con la competencia del juez, dependiendo de factores como el lugar donde se produjo la vulneración del derecho, la

distribución geográfica, jerarquía judicial, la clase de entidad accionada y la relevancia de las tutelas masivas ello no ha sido efectivo.

También es relevante la presente investigación dado que a partir del análisis que se hace de las diferentes características del juez natural, resulta evidente la pertinencia de la implementación en Colombia de jueces de tutela en razón de la materia como una alternativa que contribuiría a la protección efectiva de los derechos fundamentales, dado que ello disminuiría la impugnación de fallos de instancia, y reduciría la cantidad de procesos ordinarios para la protección de los derechos que pueden ser protegidos mediante la tutela, permitiendo así que los jueces ordinarios puedan brindar mayor celeridad a procesos propios de su jurisdicción, lo cual sería viable mediante una reforma a la justicia que no se enfoque solo en la protección efectiva de los derechos fundamentales sino que también contribuya a la descongestión judicial.

Capítulo 1: Antecedentes de la Acción de Tutela y su Implementación en Colombia

Para iniciar, es pertinente señalar que la acción de tutela como hoy es conocida en el ámbito jurídico colombiano, proviene del “Juicio de Amparo” del derecho Mexicano, el cual surgió en dicho país en el Siglo XIX, y que en términos del jurista mexicano Mariano Otero, dicho mecanismo de protección fue concebido desde un inicio como “(...) un instrumento para proteger los derechos fundamentales de los habitantes del país contra toda disposición general o acto de autoridad y que debía promoverse ante los tribunales federales (...)”(Fix-Zamudio, 2006, pp. 465).

Vale mencionar, que previo al juicio de amparo mexicano, se habían creado diferentes normas alrededor del mundo para la protección de los derechos de las personas con relación a sus gobernantes, tal fue el caso presentado en Gran Bretaña, cuando en 1215 el Rey Juan Sin Tierra, presionado por los Barones de la Corte expidió la famosa Carta Magna (Magna Charta Liberatum), en la cual se encontraban plasmados los derechos y libertades de los súbditos, encontrando dentro de dichas premisas la garantía del debido proceso, según el cual ningún hombre podría ser arrestado sin que previamente hubiese sido sometido a un juicio y juzgado conforme a la norma vigente del país (Copete Murillo, 1993, pp. 7, 8).

Otro avance en materia de protección de derechos, fue el incentivado en 1512, cuando el 27 de diciembre de dicho año nacieron en la Provincia de Nueva España las Leyes de Burgos, con las cuales se buscaba mitigar los abusos de los Colonos Españoles y velar por la defensa de los indígenas respecto a trabajo, comida y salario; no obstante, dichas disposiciones no tuvieron gran alcance, toda vez que los aborígenes no tenían gran capacidad para hacer valer dichas

garantías; aun así, tales disposiciones sirvieron como fundamento para que en las Leyes Nuevas de Indias el Padre Fray Bartolomé de las Casas buscara que los indígenas tuvieran un medio de defensa contra las imposiciones de los españoles (Copete Murillo, 1993, pp. 8, 9).

Transcurrido el tiempo, en la Constitución de Estados Unidos se previó a través de la quinta enmienda un medio de defensa por medio del cual se dio estructura a la protección de los derechos de los ciudadanos con el fin de que el debido proceso se aplicara a todo tipo de actuación tanto judicial como administrativa; no obstante, la protección no era absoluta ya que no cobijaba todos los derechos y garantías, ya que la protección se centró en el carácter penal, más que en el civil y social (Copete Murillo, 1993, pp. 9, 10).

Más adelante, en México buscando la protección de los ciudadanos con relación a los poderes ejecutivo y judicial se creó el amparo judicial, o como se le llamó desde 1917 “Juicio de Amparo”. (Copete Murillo, 1993, p. 10), introduciéndolo en la Constitución del Estado de Yucatán (en México) de 1840, que fue el primer texto donde se contempló el amparo como garantía constitucional, que posteriormente continuó en otras normas como en la Constitución Federal de 1857 que la regulaba en sus artículos 101 y 102, a su vez en la actual Constitución Federal de 1917 que aborda dicho juicio en los artículos 103 y 107 y así mismo, se reguló por medio de la Ley de Amparo de 1936 (Fix-Zamudio, 2006, pp. 14, 15) y en 2013 por medio de la Ley de Amparo de dicho año (Ley de Amparo Mexicano, 2013).

La Expansión de la Figura del Amparo en el Mundo

La institución procesal constitucional de amparo se ha convertido en un fenómeno globalizado, que ha resultado ser “(...) el mecanismo de mayor amplitud en la protección jurisdiccional de los derechos y libertades fundamentales en los países latinoamericanos, expandiéndose de manera progresiva en Europa, y recientemente a África y Asia, con similares alcances y efectividad” (Fix-Zamudio, 2006, p. 12).

Dicha protección de derechos y libertades que ahora se puede materializar por medio del amparo, es algo que los países han buscado hace bastante tiempo, pero fue a partir de 1948 que se presentó una concientización general a nivel internacional, a partir de la cual los países percibieron la necesidad de adoptar un mecanismo de protección de los derechos humanos, por tal motivo y en parte por la influencia del derecho de amparo mexicano, diferentes organizaciones internacionales llegaron a contemplar dentro de sus tratados, mecanismos que conllevaran a tal fin (Fix-Zamudio, 2006, pp. 13, 14).

Dadas tales condiciones, la Declaración Americana de Derechos del Hombre, hace alusión al derecho a la justicia en su artículo XVIII, previendo que el mismo se materializa en cuanto toda persona pueda acudir a los tribunales invocando la protección de sus derechos, disponiendo “(...) de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente”(Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 1948).

En el mismo sentido, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, consagra en su artículo 8, lo siguiente: “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la Ley” (Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948, art. 8).

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, contempla en el numeral 3 de su artículo 2, como una garantía a la cual se deben comprometer los Estados parte, a que ante la vulneración de derechos y libertades de las personas, estas puedan disponer de un recurso efectivo para la protección de los mismos, y que será la autoridad competente designada por cada Estado, la que decidirá sobre los derechos de la persona que haya impetrado el recurso, y la decisión adoptada deberá ser acatada por la entidad infractora (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966, art.2, núm. 3).

Coincidiendo con lo anterior, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 25 precisa como deber de sus Estados parte, el de garantizar a las personas el derecho de contar con un recurso sencillo y rápido, por medio del cual se protejan los derechos fundamentales que constitucional, legal o convencionalmente les han sido reconocidos, y para tal fin cada Estado velará porque la autoridad competente decida sobre los derechos del afectado y así mismo para que se garantice el cumplimiento de la orden impartida en el marco de la protección de los derechos invocados por medio de tal recurso (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969, art. 25).

De igual forma, el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, prevé como “Derecho a un recurso efectivo” en su artículo 13, señalando que:

Toda persona cuyos derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio hayan sido violados tiene derecho a la concesión de un recurso efectivo ante una instancia nacional, incluso cuando la violación haya sido cometida por personas que actúen en el ejercicio de sus funciones oficiales (Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, 1950, art. 13).

Teniendo en cuenta los instrumentos anteriormente mencionados, resulta evidente que existe una eminente necesidad y un interés a nivel internacional, por que exista en cada Estado un mecanismo de protección de las libertades y los derechos fundamentales que se le han reconocido a las personas, con el fin de que los mismos no se vean transgredidos, ni siquiera por autoridades en el ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, para contextualizar sobre el desarrollo de dicho mecanismo de protección en el mundo, es pertinente mencionar, que cada país latinoamericano que ha adoptado dicho proceso le ha dado una denominación que en la mayoría de países corresponde al amparo, a excepción de Brasil (mandado de segurança), Chile (recurso de protección) y Colombia (acción de tutela) (Fix-Zamudio, 2006, p. 21). A continuación, se expondrán brevemente los aspectos de mayor relevancia de este mecanismo en diferentes países de América Latina y Europa, como lo son: México, Argentina, Brasil, Perú, España y Alemania.

Juicio de amparo mexicano.

Como se puso de presente en párrafos anteriores, México fue el primer país en introducir a su ordenamiento jurídico el amparo mediante la Constitución de Yucatán de 1840, posteriormente, dada su relevancia continuó presente dentro de dicho ordenamiento jurídico hasta llegar a la actual Constitución Federal de 1917, que lo trata en sus artículos 103 y 107 (Constitución Federal, 1917, arts. 103, 107) y la Ley de Amparo de 2013, que es la norma vigente que regula dicho juicio.

Dicho recurso fue establecido en México como un mecanismo de defensa que poseen las personas para que se protejan sus derechos constitucionales ante los Tribunales, en cuanto éstos están siendo vulnerados por parte de alguna autoridad judicial o administrativa (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2014, p. 10).

Ha sido tal la efectividad de dicho mecanismo en la protección de derechos fundamentales, que con el tiempo, como precisó Fabiola Martínez Ramírez, en su artículo “El Juicio de Amparo Mexicano como Recurso Judicial Efectivo”, el juicio de amparo en México “(...) ha representado la garantía procesal idónea para la defensa y protección de los derechos fundamentales, no sólo una garantía en sí misma, sino un verdadero derecho fundamental que vincula a este mecanismo procesal con el acceso a la justicia para las personas”(Mac- Gregor, E. & Herrera García, A, 2017, p. 99).

Es pertinente mencionar, que el amparo mexicano de acuerdo con lo señalado en el artículo 103 de la Constitución Federal, en concordancia con lo precisado en el Artículo 2 de la Ley de Amparo, puede ser invocado para proteger a las personas:

- Contra Actos u omisiones de una autoridad (federal, estatal o municipal, del poder ejecutivo, legislativo o judicial)
- Contra actos u omisiones de un particular que realice funciones similares a las de una autoridad y que dichas funciones se encuentren en una norma general, y que el acto del particular esté afectando legalmente a una persona.
- Contra Normas generales (tratados, Leyes federales, estatales, bandos municipales, decretos, normas oficiales, etc.)
- Cuando ha sido vulnerado un derecho humano (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2014, pp. 24, 25).

Se destaca, que el juicio de amparo puede ser promovido mediante dos clases de procedimientos dependiendo del asunto que se pretenda reclamar. El primero de ellos es el amparo indirecto, el cual se encuentra regulado a partir del artículo 107 de la Ley de Amparo, donde se establece que se promoverá mediante dicho procedimiento el que se refiera contra:

- Normas de carácter general¹ que causen perjuicio al quejoso.
- Actos u omisiones provenientes de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

¹ Conforme lo estipula el artículo 107 de la Ley de Amparo, se entienden por normas de carácter general, los Tratados Internacionales, Leyes Federales, las Constituciones de los Estados y del Distrito Federal, Reglamentos Federales, Decretos, Acuerdos y Resoluciones.

- Actos, omisiones o resoluciones provenientes de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, referentes a:

(...) a) La resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso, trascendiendo al resultado de la resolución; y

b) Actos en el procedimiento que sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte (...)

- Actos de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo realizados fuera de juicio o después de concluido.
- Actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación.
- Actos dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas.
- Omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos.
- Actos de autoridad que determinen inhibir o declinar la competencia o el conocimiento de un asunto.
- Normas generales, actos u omisiones de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones (Ley de Amparo Mexicano, 2013, art. 107).

El segundo amparo que puede invocarse en México es el directo, el cual conforme lo precisa la Ley de Amparo en su artículo 170, se adelantará cuando se presente contra:

- “(...) sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo (...)”
- “(...) sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio dictadas por tribunales de lo contencioso administrativo cuando éstas sean favorables al quejoso, para el único efecto de hacer valer conceptos de violación en contra de las normas generales aplicadas” (Ley de Amparo Mexicano, 2013, art. 170).

En cuanto a los sujetos legitimados para promover el amparo, el artículo 5 de la Ley de Amparo de 2013, precisó que éste puede ser presentado directamente por el afectado, su representante legal, o apoderado y en cuanto sea un asunto derivado de un procedimiento penal, lo podrá impulsar su defensor o cualquier persona (Ley de Amparo Mexicano, 2013, art. 5), por su parte, el Artículo 15 ibídem precisa que en cuanto se trate de:

(...) actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, y el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el amparo, **podrá hacerlo cualquiera otra persona en su nombre,**

aunque sea menor de edad. (subrayado y negrita por fuera del texto original)

(Ley de Amparo Mexicano, 2013, art. 15)

Con relación al término para interponer dicho mecanismo, la Ley de Amparo vigente precisa en su artículo 17 que por regla general existe un término de quince días; no obstante, para determinados casos hay deferentes tiempos, como son:

- 30 días: Cuando se reclame una norma general autoaplicativa, o el procedimiento de extradición (Ley de Amparo Mexicano, 2013, art. 17).
- Hasta 8 años: Cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión (Ley de Amparo Mexicano, 2013, art. 17).
- 7 años: Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal (Ley de Amparo Mexicano, 2013, art. 17).
- En cualquier tiempo: Cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales (Ley de Amparo Mexicano, 2013, art. 17).

Acción de amparo en Argentina

El amparo “es la pretensión formal que se interpone contra el Estado (o cualquier particular) para que por sus órganos jurisdiccionales se depare tutela a una pretensión material, mediante vía sumaria y expeditiva” (Campos, 1961, p. 34 citado en Maraniello, 2011, p. 9).

Como lo indica Eduardo Ferrer Mac-Gregor (Fix-Zamudio, 2006) en Argentina el amparo tuvo creación jurisprudencial hacia 1957, pero como antecedente principal tuvo regulación normativa en varias provincias del país desde 1921 (p. 17).

La Ley 16.986 promulgada en el año 1966 fue la primera norma que reguló y reglamentó los aspectos básicos de la acción de amparo contra actos de autoridad pública, posteriormente el amparo contra actos de particulares fue incluido mediante el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (Maraniello, 2011, p. 12).

Ariel Horacio Tancredi, expuso que, pese a que la Ley 16.986 es anterior a la consagración de la acción de amparo en la Constitución de la Nación Argentina, en la actualidad esta Ley continúa vigente en el ordenamiento jurídico, puesto que no existe una norma posterior que la derogue o fije parámetros distintos a los contenidos en la misma (Tancredi, 2003, párr. 25).

Ahora bien, con la reforma constitucional de 1994, se introdujo en el artículo 43 el amparo. En la actualidad existen 25 órdenes jurídicos diferentes sobre dicha acción: El nacional,

el de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el de las 23 provincias que integran el país (Fix-Zamudio, 2006, p. 18).

En el artículo en mención se señala la noción general sobre la cual se desarrolla la acción de amparo, es decir, las provincias y la ciudad de Buenos Aires se encuentran supeditadas a dicha disposición por lo cual no están facultadas para dictar normas autónomas contrarias a este artículo, que reduzcan o nieguen la prosperidad de la acción; sin embargo, si se encuentran facultadas para ampliar dicha protección (Fix-Zamudio, 2006, p. 43).

Del artículo 43 de la Constitución se extrae que esta acción cumple un rol supletivo, puesto que su procedencia se determina en virtud de la inexistencia de un mecanismo judicial más idóneo, de esta manera, quien promueve la acción, debe demostrar, que carece de otros procedimientos para proteger su derecho constitucional. De igual forma queda estipulado que el juez tiene la facultad de declarar la inconstitucionalidad de la norma que se funde en ese acto u omisión lesiva, y sustituirla por algún acto que remedie la lesión actual o futura para el caso en concreto (Maraniello, 2011, p. 11).

En cuanto a la clasificación de la acción de amparo en Argentina, la misma se da dependiendo de si es interpuesta contra actos de autoridad privada o pública. Para el primer caso su regulación está dada por el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación en los artículos 321 y 498 (Fix-Zamudio, 2006, p. 44), que contempla el proceso sumarísimo y su trámite (Ley 17.544, 1967, arts. 328, 498).

Para los actos u omisiones de autoridad pública se contempla inicialmente la acción de amparo individual que ya se encontraba establecida con anterioridad a su inclusión en la Constitución, y corresponde a la acción que protege los derechos denominados como personales o subjetivos, de los cuales es titular cada individuo (Pinacchio, 2017, párr. 1). Con la reforma constitucional de 1994 se introdujo el amparo colectivo en el párrafo 2 del artículo 43, el cual es una ampliación del amparo individual o clásico y prevé un cambio en cuanto a los derechos afectados y los sujetos legitimados para interponerla (Sabsay, 1996, p. 29), los intereses que protege esta acción no son particulares ni pertenecen a un sujeto determinado y preciso (Pinacchio, 2017, párr. 1).

Entre otras modalidades de amparo está prevista en el artículo 10 del Código Nacional Electoral la del elector, la cual aplicable cuando éste se considere afectado en su inmunidad, libertad o seguridad (Ley 19.945, 1972, art. 10), y también para promoverlo en caso de la retención indebida de documento cívico por parte de un tercero (Ley 19.945, 1972, art. 11); y el amparo sindical que se estableció como una garantía para que los trabajadores o asociaciones sindicales en caso de ver impedidos u obstaculizados el ejercicio de sus derechos sindicales pudieran interponer esta acción e invocar el amparo de sus derechos para lo que se sigue el procedimiento del juicio sumarísimo del Código Civil y Comercial de la Nación (Ley 23.551, 1988, art. 47).

Ahora bien, otro aspecto de gran importancia es el referente a los derechos protegidos por el amparo, establecidos en el capítulo primero de la primera parte de la Constitución, referente a las declaraciones, derechos y garantías. De igual manera, de acuerdo con el artículo 43 de la

Constitución Nacional los derechos contenidos en Leyes y tratados ratificados por la Nación Argentina también son objeto de protección mediante la acción de amparo (Constitución de la Nación Argentina, 1853, art.43).

Específicamente el amparo individual protege los derechos de carácter personal, es decir:

(...) de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar a las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino; de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles; de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender (Constitución de la Nación Argentina, 1853, art 14).

Por su parte, el amparo colectivo protege los derechos de incidencia colectiva o de tercera generación. El artículo 43 de la constitución estipula que esta acción podrá ser interpuesta:

(...) contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general (...) (Constitución de la Nación Argentina, 1853, art 43).

Es importante tener en cuenta que este amparo protege los derechos (i) de incidencia colectiva en particular específica, que están integrados por derechos como a la no discriminación, medio ambiente, libre competencia, salud, usuarios y consumidores (Maraniello,

2011, p. 20); y (ii) los generales implícitos, que aunque no se encuentran enunciados gozan de protección en virtud del artículo 33 de la Constitución Nacional: “Las declaraciones, derechos y garantías que enumera la Constitución no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enumerados; pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno” (Constitución de la Nación Argentina, 1853, art. 33).

En lo referente a la legitimación de esta acción, la legislación vigente ha establecido que también depende del tipo de amparo que se vaya a interponer; para el caso del amparo individual si bien el artículo 43 de la Constitución faculta a toda persona para interponer el amparo (Constitución de la Nación Argentina, 1853, art. 43), “esta acción solamente puede ser interpuesta por la persona que se ‘considere afectada’ por el acto lesivo” (Fix Zamudio, 2066, p. 56). Dicho lo anterior, está legitimada para impetrar la acción de amparo, según el artículo 5 de la Ley 16.986, la persona individual o jurídica que se considere afectada, bien sea por un daño o perjuicio; reducción, disminución o limitación del ejercicio de sus derechos; la alteración o amenaza de los mismos (Ley 16.986, 1966, art. 5).

En el amparo colectivo se encuentran legitimados para interponer esta acción:

- El afectado: Dado que el perjuicio no se puede demostrar sobre una persona individual, se puede tomar como referencia la "cuota parte" que tiene dicha persona en relación a los daños o menoscabos sufridos y que esto se traduzca en la legitimación para acudir a la justicia (Sabsay, 1996, p.30).

- El defensor del pueblo: Por estipulación del artículo 86 de la Constitución de la Nación Argentina le corresponde:

(...) la defensa y protección de los derechos humanos y demás derechos, garantías e intereses tutelados en esta Constitución y las Leyes, ante hechos, actos u omisiones de la Administración; y el control del ejercicio de las funciones administrativas públicas (Constitución de la Nación Argentina, 1853, art. 86).

- Las asociaciones que propendan a esos fines: Lo pueden interponer cuando justificaren propender por el bien público y se consideren afectadas por el acto lesivo (Maraniello, 2011, p. 34).
- El ministerio público: Aunque el artículo 43 de la Constitución no hace mención de este, en virtud de artículo 120 de esta misma normatividad, se le atribuyó la función de guiar su actuación en defensa de la legalidad y los intereses de la sociedad (Fix-Zamudio, 2006, p. 59).
- El Estado: Se encuentra legitimado para impetrarlo contra actos de provincias o de particulares (Fix-Zamudio, 2006, p. 59).

Por su parte, el artículo 10 de la Ley 19.945 de 1972, estipula que el amparo electoral puede solicitarse “por sí, o por intermedio de cualquier persona en su nombre, por escrito o verbalmente” (Ley 19.945, 1972, art. 10).

Como otro aspecto a mencionar, el término para interponer la acción de amparo, se encuentra estipulado en el artículo 2 literal e de la Ley 16.986, el cual establece que no es admisible cuando “(...) la demanda no hubiese sido presentada dentro de los 15 días hábiles a partir de la fecha en que el acto fue ejecutado o debió producirse” (Ley 16.986, 1966, art 2, lit. e). Diferentes doctrinantes han manifestado su desacuerdo frente a este término de caducidad; sin embargo, Néstor Pedro Sagúes (como se cita en Fix Zamudio, 2006) lo encuentra justificado, teniendo en cuenta que el amparo es una acción rápida y comprimida, por lo que, al presentarse un lapso de tiempo entre la ocurrencia del hecho y el planteamiento de la acción esto da muestra de la poca urgencia que se tiene frente a la inmediatez de la acción (p. 64).

Mandamiento de seguridad de Brasil: mandado de segurança.

El mandamiento de seguridad es un instrumento constitucional con naturaleza de acción civil (Da Silva en Fix- Zamudio, 2006, p. 145), que se introdujo a dicho sistema jurídico por medio de la Constitución de 1934 con el fin de proteger los derechos que no se encontraban amparados por el habeas corpus, llegando a proteger de tal forma aquellos derechos que fuesen vulnerados o amenazados por parte de las autoridades; es un instrumento que ha permanecido en dicho ordenamiento hasta la actualidad, estando vigente tanto en el Constitución Política de 1988 como en la Ley que actualmente regula dicho mandamiento que es la 12.016 del 7 de agosto de 2009. (Ferreira & Gonet, 2016, p. 381)

Dicho instrumento, conforme lo establece el numeral 68 del artículo 5 de la Constitución Política de 1988 (Constitución Política de la República Federativa de Brasil, 1988, art. 5), en

concordancia con el artículo 1 la Ley 12.016 de 2009 (Ley 12.016, 2009, art. 1) se encarga de la protección de derechos determinados y ciertos que estén siendo vulnerados por parte de una autoridad, siempre y cuando los mismos no se encuentren amparados por el habeas corpus o habeas data.

Vale mencionar, que para que un derecho se considere determinado y cierto, debe estar taxativo en la norma y en ésta también deben encontrarse sus condiciones y requisitos de aplicación, especificidades con las cuales cumplen los derechos fundamentales, por lo cual son protegidos por medio de dicho instrumento (Da Silva en Fix- Zamudio, 2006, pp. 129, 130).

En lo concerniente a las formas como puede ser promovido el mandamiento de seguridad esto depende de los derechos que se pretendan proteger, así como las personas que los reclaman.

El mandamiento de seguridad individual permite que el afectado busque la protección de sus derechos personales, determinados y ciertos que estén siendo vulnerados ya sea por acciones u omisiones de una autoridad (Da Silva en Fix- Zamudio, 2006, p. 129). El mandamiento de seguridad colectivo busca la protección de los derechos individuales de los miembros de sindicatos, agrupaciones o asociaciones a las cuales hagan parte los afectados (Da Silva en Fix- Zamudio, 2006, p. 152).

Por otra parte, la legitimación para interponer el mandamiento se establece según unas especificaciones dependiendo de la modalidad de la acción.

En ese orden de ideas, el mandamiento de seguridad individual puede ser promovido por personas naturales o jurídicas para la protección de sus derechos individuales; del mismo modo, puede ser instaurado por parte del Ministerio Público, la Presidencia de los Tribunales, las Superintendencias de Servicios y demás órganos de la Administración (Ferreira & Gonet, 2016, p. 388). Vale mencionar, que en cuanto el derecho vulnerado afecta a varias personas, cualquiera puede presentar el mandamiento en representación de los demás afectados (Da Silva en Fix-Zamudio, 2006, p. 142).

A diferencia del mandamiento de seguridad individual, el colectivo se encuentra regulado en el numeral 69 del artículo 5 de la Carta Política en el que se establece que puede ser promovido por partidos políticos, organizaciones sindicales, asociaciones u otras colectividades y será instaurado para la protección de los derechos individuales de sus miembros (Constitución Política de la República Federativa de Brasil, 1988, art. 5, núm. 69), siempre y cuando exista autorización para representar a los miembros de dichos grupos tanto judicial como extrajudicialmente (Da Silva en Fix-Zamudio, 2006, p. 152).

Por último, el término para promover el mandamiento es de 120 días contados a partir de la expedición del acto que se quiera controvertir (Ley 12.016, 2009, art. 23).

Acción de amparo en Perú

La acción de amparo en Perú fue introducida a dicho sistema jurídico mediante la Constitución de 1979; no obstante, antes de la promulgación de dicha norma, el habeas corpus

además de proteger la libertad personal, desde 1916 también buscaba la protección de los derechos fundamentales, función que después entró a desarrollar el amparo (Abad Yupanqui, 2015, p. 294).

Vale mencionar, que el amparo continuó en dicho ordenamiento hasta llegar a la actual Carta Política de 1993 que contempla dicha garantía en el numeral 2 de su artículo 200 (Constitución Política de Perú, 1993, art. 200, núm. 2), y fue reglamentado en el Código Procesal Constitucional a partir de su Título III (Ley 28237, 2004).

Lo referente a los derechos protegidos se encuentra regulado en el numeral 2 del artículo 200 de la Constitución Política de Perú, se protegen los derechos constitucionalmente reconocidos, que estén siendo vulnerados a partir de acciones u omisiones de las autoridades (Constitución Política de Perú, 1993, art. 200, núm. 2).

Es pertinente mencionar, que en los artículos 2, 3 y 4 del Código Procesal Constitucional se establece que el amparo peruano puede ser invocado para proteger a las personas:

- Contra acciones u omisiones de autoridades.
- Contra actos de una autoridad basados en una norma que contraría la Constitución.
- Contra resoluciones judiciales que hayan sido proferidas vulnerando el acceso a la justicia y el debido proceso (Ley 28237, 2004, arts. 2, 3 y 4).

Por otra parte, el término para promover el amparo, se encuentra establecido en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional, el cual señala que hay un plazo máximo de sesenta días para presentar el amparo, contados a partir del día en que se produjo la afectación o del día en el cual se tuvo conocimiento de la misma. Dicha norma también señala el término para presentar el amparo en contra de resoluciones judiciales, que se cuenta desde cuando queda en firme, y termina treinta días después de su notificación (Ley 28237, 2004, art. 44).

Por último, el artículo 39 de la norma en mención, señala que se encuentra legitimada para instaurar el amparo la persona afectada (Ley 28237, 2004, art. 39).

Recurso de amparo constitucional español

Según lo menciona Mac-Gregor, el recurso de amparo español tuvo influencia del constitucionalismo mexicano. El primer antecedente de este corresponde al recurso de amparo de garantías individuales, introducido mediante la Constitución de la II República Española de 1931, la cual facultaba y le daba competencia al Tribunal de Garantías Constitucionales que desapareció en 1937. Posteriormente en la Constitución de 1978 se estableció el recurso de amparo constitucional español como lo conocemos hoy en día y del cual conoce el Tribunal Constitucional (Fix Zamudio, 2006, pp. 16, 17).

Dicho recurso tiene como objeto proteger los derechos y libertades públicas frente a las transgresiones originadas por:

(...) disposiciones, actos, decisiones, resoluciones, omisiones o simple vía de hecho, de los poderes públicos del Estado, de las Comunidades Autónomas, así como de los demás entes de carácter territorial, corporativo o institucional, y de sus funcionarios o agentes (Tribunal Constitucional de España, 2016, p. 3).

Es importante tener en cuenta que este recurso es autónomo y subsidiario, y pretende afianzar la protección de los derechos fundamentales, la cual opera cuando las acciones ordinarias no logran satisfacerla adecuadamente (Fernández, 2005, p. 2).

Un aspecto relevante del recurso de amparo constitucional en España es el correspondiente a la especial trascendencia constitucional, la cual consiste en que el problema planteado ante el Tribunal Constitucional tenga relevancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales y libertades públicas. El demandante tiene la carga de argumentar los motivos por los que considera que hay vulneración a derechos fundamentales y las razones por las cuales es importante un pronunciamiento de fondo por parte de dicho Tribunal (Arroyo Jiménez, 2016, párr. 2).

La Ley Orgánica 2 de 1979 denominada Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (en adelante LOTC), es la normatividad española que regula entre otros aspectos y acciones, el recurso de amparo constitucional; específicamente el Título III contiene lo relativo a la procedencia e interposición, su trámite, resolución y sus correspondientes efectos (Ley Orgánica 2, 1979).

Con respecto a los derechos que se encuentran protegidos por este recurso, el artículo 53 de la Constitución Española reconoce los contenidos en el artículo 14 y la Sección 1ª. del Capítulo II, al igual que a la objeción de conciencia de la que trata el artículo 30 (Constitución Española, 1978, arts. 14, 30, 53).

Los artículos 14 al 29 de la Constitución Española, hacen mención de derechos como: igualdad, vida, integridad física y moral, expresión de pensamientos, de asociación y participación, educación, huelga, entre otros. Dentro de estos derechos no se encuentran protegidos los económicos, sociales y culturales (Fernández, 2005, p. 4).

El artículo 10 de la Constitución Española, relativo a los derechos y libertades que reconoce la Constitución conforme la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales ratificados por este país que versen sobre estos mismos (Constitución Española, 1978, art 10), permite que los derechos reconocidos mediante estos instrumentos también gocen de la calidad de protegibles mediante el recurso de amparo.

En el recurso de amparo “La única pretensión que puede hacerse valer (...) es la del restablecimiento o preservación de los derechos o libertades por razón de los cuales se promueve el recurso (...)” (Tribunal Constitucional de España, s.f., párr. 1).

El artículo cuarenta y dos de la LOTC indica que los actos del poder legislativo recurribles son las decisiones o actos sin valor de Ley que provienen de las Cortes o de cualquiera de sus órganos, o de las Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas, o de

sus órganos; en las cuales se vulneren los derechos protegidos con el recurso de amparo (Ley Orgánica 2, 1979, art. cuarenta y dos).

El artículo cuarenta y tres de la LOTC estipula que las violaciones de los actos del poder ejecutivo se originan en:

(...) disposiciones, actos jurídicos o simple vía de hecho del Gobierno o de sus autoridades o funcionarios, o de los órganos ejecutivos colegiados de las Comunidades Autónomas o de sus autoridades o funcionarios o agentes (Ley Orgánica 2, 1979, art. cuarenta y tres).

Continuando con los actos del poder judicial, según el artículo cuarenta y cuatro de la LOTC, dentro de estos se incluyen los actos de los jueces y los tribunales que tuvieran su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial, imponen como requisito para interponer el recurso de amparo: haber agotado todos los medios de impugnación para el caso concreto, que la vulneración del derecho o libertad se deba a la acción u omisión de un órgano judicial y que en lo posible se hubiese puesto en conocimiento formal la vulneración de ese derecho una vez ocurrida (Ley Orgánica 2, 1979, art. cuarenta y cuatro).

Por otra parte, la legitimación para interponer el recurso está en cabeza de toda persona natural o jurídica, invocando siempre un interés legítimo conforme el artículo 162 b) de la Constitución Española (Constitución Española, 1978, art. 162, lit. b).

Según el artículo cuarenta y seis de la LOTC, para interponer este recurso con base en que el acto fue emitido por el poder legislativo, están legitimados: la persona directamente afectada, el Defensor del Pueblo y el Ministerio Fiscal (Ley Orgánica 2, 1979, art. cuarenta y seis); por persona directamente afectada entendemos al titular del derecho vulnerado o quienes estén relacionados específicamente con el objeto de la pretensión (Tribunal Constitucional de España, 2016, p. 4).

El literal b) del artículo cuarenta y seis de la LOTC refiere que para hacer efectivo el recurso de amparo contra los actos del poder ejecutivo y judicial se encuentran legitimados “quienes hayan sido parte en el proceso judicial correspondiente, el Defensor del Pueblo y el Ministerio Fiscal” (Ley Orgánica 2, 1979, art. cuarenta y seis).

Igualmente, el artículo cuarenta y siete de la misma Ley, estipula que también podrán comparecer en el proceso de amparo constitucional, con el carácter de demandado o con el de coadyuvante, las personas favorecidas por la decisión, acto o hecho en razón del cual se formule el recurso, que ostenten un interés legítimo en el mismo (Ley Orgánica 2, 1979, art. cuarenta y siete).

Por otra parte, se destaca que este recurso debe ser interpuesto por intermedio de apoderado y el no ser formulado cumpliendo este requisito implica que se tenga como no interpuesto, el Procurador también resulta indispensable por lo cual se le debe conferir representación (Tribunal Constitucional de España, 2016, p. 4).

La Constitución garantiza la gratuidad de la justicia para aquellos ciudadanos nacionales o extranjeros que acrediten la insuficiencia de recursos para actuar por intermedio de apoderado. Sin embargo, el procedimiento como tal ante el Tribunal Constitucional es gratuito (Tribunal Constitucional de España, 2016, p. 5).

En cuanto al término para promover el recurso de amparo constitucional, varía dependiendo del poder del que emana el acto, por lo que conforme el artículo cuarenta y dos de la LOTC, los actos del poder legislativo “podrán ser recurridos dentro del plazo de tres meses desde que (...), sean firmes” (Ley Orgánica 2, 1979, art. cuarenta y dos).

Por otro lado, el artículo cuarenta y tres de la LOTC establece que frente a los actos del poder ejecutivo puede ser interpuesto el recurso de amparo dentro de los 20 días siguientes a la notificación de la resolución recaída en el previo proceso judicial (Ley Orgánica 2, 1979, art. cuarenta y tres). Se destaca que dicho plazo:

no puede quedar, como ha dicho el Tribunal (STC 52/1991, de 11 de marzo), al arbitrio de las partes ni puede ser objeto de prórrogas artificiales, por lo que no es admisible alargarlo ni reabrirlo de forma artificial mediante la utilización de recursos inexistentes en la Ley, o manifiestamente improcedentes contra una resolución firme (Fernández, 2005, p. 14).

Este plazo debe entenderse desde la fecha de notificación de la sentencia judicial previa, no desde el momento de su firmeza (Fernández, 2005, p. 14).

Para las resoluciones recaídas en el proceso judicial según el artículo cuarenta y cuatro de la LOTC, la caducidad es de 30 días a partir de la notificación de la misma (Ley Orgánica 2, 1979, art. cuarenta y cuatro).

Resulta pertinente resaltar que el Tribunal Constitucional, contempla la caducidad del recurso de amparo sobre proclamación de candidatos y candidaturas, y la de los recursos de amparo sobre proclamación de electos y de Presidentes de las Corporaciones Locales, cuya caducidad es de 2 y 3 días respectivamente, los cuales se cuentan desde el día siguiente al de la notificación de la resolución recaída en el proceso judicial previo (Tribunal Constitucional, 2016, p. 6).

Recurso de amparo constitucional en Alemania: Verfassungsbeschwerde.

El recurso de amparo constitucional se introdujo al ordenamiento jurídico alemán mediante el artículo 13 de la Ley del Tribunal Constitucional Federal de 1951, y fue hasta 1969 que dicha disposición se elevó a un rango constitucional al introducirse en el numeral 4 a. del artículo 93 de la Ley Fundamental de dicho país como un mecanismo mediante el cual se pudieran hacer efectivos los derechos fundamentales (Losing, 2005, p. 100).

Dicho instrumento conforme lo establecen los artículos 90 y 95 de la Ley del Tribunal Constitucional Federal, tiene como objeto proteger los derechos fundamentales ante cualquier acto u omisión proveniente de los poderes públicos; ello teniendo en cuenta el sometimiento ante

el cual se encuentran los poderes en mención, con relación a dichos derechos (Losing, 2005, p. 102).

Es del caso señalar, que para invocar el amparo contra resoluciones judiciales resulta necesario que previamente se haya agotado la vía judicial ordinaria, por lo cual resulta claro que las resoluciones judiciales contra las cuales se vaya a interponer el recurso deben ser de última instancia (Fix-Zamudio, 2006, p. 702).

En relación con las formas como puede ser promovido dicho instrumento constitucional esto depende de quién reclame la protección de los derechos. De esta manera, para el amparo interpuesto por cualquier persona, la Ley Fundamental de Alemania, establece en el numeral 4 a. de su artículo 93, que esta clase de amparo la puede presentar cualquier persona que considere vulnerados sus derechos por parte del poder público (Ley Fundamental de la República Federal de Alemania, 1949, art. 93, núm. 4 a.).

Por su parte, el numeral 4 b. del artículo 93 de la Ley Fundamental precisa que los municipios pueden interponer el recurso de amparo constitucional en cuanto se evidencie la vulneración de derechos por medio de una Ley (Ley Fundamental de la República Federal de Alemania, 1949, art. 93, núm. 4 b).

Vale mencionar, respecto a la legitimación para interponer el amparo, que para ello se encuentra legitimada cualquier persona, ya sea natural o jurídica, siempre y cuando se demuestre la vulneración de sus derechos (Haberle, P. en Fix-Zamudio, 2006, pp. 734, 735).

Por otro lado, frente al término para promover el amparo contra resoluciones judiciales se establece que deberá interponerse en el término de un mes posterior a que se haya proferido la providencia (Haberle, P. en Fix-Zamudio, 2006, p. 739). El amparo contra normas deberá interponerse en el término de un año desde la entrada en vigor de la norma o su promulgación (Haberle, P. en Fix-Zamudio, 2006, p. 739).

La acción de tutela en Colombia.

En Colombia antes de la promulgación de la Constitución Política de 1991 no datan antecedentes históricos referentes a la protección directa de derechos fundamentales, lo más cercano a una acción de este tipo, se presentaba en la jurisdicción de lo contencioso administrativo en donde por razones de violación al ordenamiento superior se suspendían de forma provisional los actos administrativos, o se producía su anulación plena por razones de ilegalidad o inconstitucionalidad (Ortíz Gutiérrez en Fix-Zamudio, 2006, pp. 214, 215).

Dado lo anterior, era de gran importancia y necesidad que en Colombia se instituyera un mecanismo mediante el cual se garantizara de forma rápida y efectiva la protección de derechos fundamentales y los hiciera exigibles frente a posibles vulneraciones.

En ese orden de ideas, la Asamblea Nacional Constituyente de 1991 convocada para promulgar una nueva Constitución Política para Colombia, estableció por primera vez un mecanismo de protección denominado Acción de Tutela, la cual se encuentra en el artículo 86 de dicha normatividad, por medio del cual, según manifiesta Julio César Ortíz Gutiérrez “(...) se

definió su naturaleza, su finalidad y sus más importantes elementos procesales, sin grandes deliberaciones jurídicas internas y sin ningún debate externo, previo o simultáneo” (Ortíz Gutiérrez en Fix-Zamudio, 2006, p. 213).

Vale mencionar, respecto a la denominación de la tutela que el hoy Magistrado de la Corte Constitucional Luis Guillermo Guerrero Pérez, siendo asesor de Juan Carlos Esguerra quien hacía parte de la Asamblea Nacional Constituyente de 1991, señaló que ya que la figura del amparo mexicano se había extendido a varios países bajo la misma denominación, su propuesta era nombrarla de forma distinta y darle la connotación de una institución propia colombiana, más aún cuando no todos los aspectos de la figura mexicana se ajustaban a la finalidad que se pretendía en Colombia, por lo cual no resultaba igual al amparo de dicho país y como consecuencia no debía denominarse de igual forma, planteándose así el nombre de “acción de tutela” (Vanguardia.com, 2016, párrs. 2, 3, 4).

Se destaca, que la aprobación del texto final del artículo 86 fue sometida a debate e intervención de diferentes actores sociales, en primera medida por la comisión primera, posteriormente en el primer debate de la Asamblea Nacional Constituyente y finalmente aprobado en la Comisión Codificadora cuyo texto final es el que actualmente reposa en los ejemplares de la Constitución Política (Bustamante, 2011, párr. 6).

La tutela al encontrarse diseñada como una acción expedita, preferente y sumaria para la protección de los derechos fundamentales cuenta con unas características, que de acuerdo con lo

señalado por la Corte Constitucional en el Auto 053 de 2002, constan en que dicho mecanismo es:

- Subsidiario: Dado que sólo se puede acudir a la acción de tutela si no existe otro mecanismo idóneo de defensa judicial.
- Inmediato: Porque se busca otorgar la protección sin dilación alguna.
- Sencillo: porque no exige formalidades o conocimientos jurídicos para su presentación.
- Específico: Porque se centra en la protección de derechos fundamentales.
- Eficaz: Porque exige que el funcionario que la decida se pronuncie de fondo sobre el asunto ya sea para negar o conceder lo solicitado.

Se resalta que, ante la ausencia de formalidades para presentar la tutela y su carácter preferente, el juez en ejercicio de las facultades ultra o extra petita de las que puede hacer uso, estará en la potestad de decidir la acción incluso concediendo más allá de lo pretendido por el accionante o respecto a algo que no haya solicitado pero que se haya evidenciado que tiene derecho (Corte Constitucional, Auto 053, 2002).

Otro aspecto importante de la acción de tutela, es lo referente a la actuación temeraria, entendida como el hecho de presentar la misma acción de tutela sin motivo justificado varias veces (Decreto 2591, 1991, art. 38).

Para abordar el desarrollo normativo sobre el cual se fundamenta la acción de tutela debemos referirnos en primer lugar al artículo 2 de la Constitución Política de Colombia, según el cual, dentro de los fines del Estado se encuentra "(...) garantizar la efectividad de los

principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución" (Constitución Política de Colombia, 1991, art. 2).

En cumplimiento de lo anterior, surge mediante el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia la acción de tutela, establecida como un mecanismo mediante el cual se busca la protección de derechos fundamentales, cuyo trámite no puede ser superior a 10 días desde su presentación hasta su solución. Allí mismo, se establece que dicho amparo se invoca, en cuanto no se posee otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos, salvo que se esté utilizando como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (Constitución Política de Colombia, 1991, art. 86).

Vale mencionar, que la acción de tutela se encuentra reglamentada por el Decreto 2591 de 1991 que en su artículo 1, dispone que la misma procede como un mecanismo mediante el cual toda persona invoca:

(...) **la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales.** cuando quiera que éstos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este Decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela (subrayado y negrita por fuera del texto original) (Decreto 2591, 1991, art. 1).

La finalidad de la acción de tutela es poner a disposición de toda persona un mecanismo al cual acceder en busca de una solución eficiente y oportuna a las situaciones que por actos u

omisiones transgredan o amenacen el disfrute de un derecho fundamental (Corte Constitucional, C-543, 1992). Esta acción conlleva a que el juez que conoce de esta, emita una declaración judicial en la cual imparta ordenes de inmediato cumplimiento con las cuales cesen los actos de transgresión o se tomen medidas que hagan efectivo el cumplimiento de dicho derecho (Imprenta Nacional de Colombia, 1999, p. 21).

Se destaca, que dicha acción fue diseñada de forma tal que gozara de ciertas prerrogativas, entre las cuales se destacan: “un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la Ley; (...) no es una institución procesal alternativa o supletiva” (Fix-Zamudio, 2006, pág. 221).

El propósito de la regulación constitucional de la acción de tutela establecida por el constituyente del 91 es:

(...) que el juez constitucional administre justicia de manera expedita en el caso concreto, dictando las ordenes que considere pertinentes para salvaguardar y proteger los derechos fundamentales de las personas que acudan a esa vía excepcional, residual, supletoria y sumaria (...) (Fix-Zamudio, 2006, p. 221).

Gabriel Bustamante Peña (2011), recalcó, la importancia de la acción de tutela por ser la herramienta ágil y eficaz entregada a los ciudadanos, “(...) en el marco del nuevo modelo de Estado social y democrático de derecho, para garantizar el cumplimiento de los derechos y garantías constitucionales (...)” (párr. 3).

Por su parte, Julio Cesar Ortiz Gutiérrez afirmó que la acción de tutela ha sido consagrada por la Corte Constitucional como: “una institución procesal prevista para proteger los derechos fundamentales de las personas de lesiones o amenazas de vulneración por parte de una autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular” (Fix-Zamudio, 2006, pág. 221).

Concordando con lo anterior, el Decreto 1069 de 2015 en su artículo 2.2.3.1.1.1. precisa que el amparo es utilizado para la protección de derechos constitucionales fundamentales, y que únicamente en cuanto dicha clase de derechos se ven vulnerados hay lugar a la acción de tutela, ya que según la norma en mención, dicho mecanismo no se puede utilizar “(...) para hacer respetar derechos que sólo tienen rango legal, ni para hacer cumplir las Leyes, los decretos, los reglamentos o cualquiera otra norma de rango inferior” (Decreto 1069, 2015, art. 2.2.3.1.1.1.).

No obstante lo anterior, se ha ampliado el rango de derechos que ostentan la connotación de fundamentales a los “Derechos Fundamentales por Conexidad”, que de acuerdo con lo señalado por la sentencia T 491 de 1992 de la Corte Constitucional, son aquellos derechos que aun sin ser calificados como fundamentales, a raíz de su relación con derechos que si tienen tal denominación, se hace necesaria su protección de forma inmediata, toda vez que “(...) si no fueran protegidos en forma inmediata los primeros se ocasionaría la vulneración o amenaza de los (...)” fundamentales (Corte Constitucional T- 491, 1992).

Cabe mencionar, que conforme el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 se establece que la acción de tutela puede ser presentada por la persona a la cual se le estén vulnerando sus derechos, y lo puede hacer por sí misma, por medio de representante o apoderado, o incluso

puede ser promovida por el Defensor del Pueblo o los personeros municipales, y se precisa que puede ser ejercida en cualquier momento (Decreto 2591, 1991, art. 10).

**Capítulo 2: El Papel del Juez Natural en Razón de la Materia como Elemento Fundamental
para la Protección Efectiva de los Derechos Fundamentales**

Para abordar este tema es necesario referirnos al inciso 1 del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y al inciso 1 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos puesto que en lo relativo a las garantías judiciales establecen el derecho de las personas a ser oídas ante un juez o tribunal competente establecido con anterioridad por la ley (Convención Americana de Derechos Humanos, 1969, art. 8, inc. 1).

Es relevante señalar que, aunque estas disposiciones hayan tenido mayor desarrollo en la jurisdicción penal, no implica que no sea aplicable a las otras jurisdicciones puesto que la que determinación de derechos civiles o laborales también está sujeto a esta competencia.

Siguiendo estos postulados referentes al establecimiento de un juez previo y determinado que garantice imparcialidad y garantías mínimas al momento de buscar protección frente a la vulneración de derechos surge la postura del juez natural.

El juez natural como principio procesal se ha entendido como el derecho a un juez constituido previamente para que conozca sobre un asunto específico. En palabras de Luigi Ferrajoli es una garantía con la que se protege la competencia de la que cada juez es titular; este principio impone que al ser predeterminados los criterios de competencia estos adquieren carácter vinculante por lo que se excluye la posibilidad de una elección posterior del juez que debe conocer sobre un asunto en particular (Agudelo Ramírez, 2005, párr. 15). Es importante mencionar que la figura del juez natural además de ser un derecho también es un principio básico

del debido proceso, puesto que su finalidad es la eficaz protección de la persona humana (Cortázar, 2012, p. 73).

Para la Corte Constitucional, el derecho al juez natural “es la garantía de ser juzgado por el juez legalmente competente para adelantar el trámite y adoptar la decisión de fondo respectiva, el cual debe ser funcionalmente independiente, imparcial y estar sometido solamente al imperio de la ley” (Corte Constitucional, C- 496, 2015).

El juez natural está relacionado con el principio y derecho fundamental al debido proceso, el cual se define como:

(...) el derecho fundamental que tienen todas las personas (naturales y jurídicas) a participar en procedimientos dirigidos por unos sujetos con unas determinadas condiciones y cuyo desarrollo en su forma, en su decisión y en la contradicción de los intervinientes deberá sujetarse a los lineamientos establecidos en las normas jurídicas (...) (Ramírez, 2005, párr. 11).

Siguiendo esta línea, la aplicación del juez natural “constituye una de las garantías básicas que, junto al complejo del derecho de defensa y el principio de legalidad, definen el debido proceso” (Corte Constitucional, S.U.-1184, 2001).

De igual forma, la finalidad que ofrece la garantía del juez natural no solo es establecer previamente al caso la jurisdicción encargada del juzgamiento y evitar la posibilidad de ser

juzgado por un juez distinto, también contribuye a que se dé un juicio imparcial y con garantías para las partes evitando que se produzcan arbitrariedades por parte del Estado a los ciudadanos y en contra de la administración de la justicia (Corte Constitucional, C-328, 2015).

El Juez Natural en Razón de la Materia

Una de las formas o métodos de fijar las reglas de competencia es en razón de la materia, entendida como aquella en virtud de la cual dependiendo el asunto se determina quien es el encargado de conocer sobre dicho aspecto (Gerosa Lewis, 2012, p. 51). En el mismo sentido, se tienen en cuenta principios como la especialidad, en razón a la naturaleza del órgano al que se le va a atribuir la función (Corte Constitucional, C-496, 2015).

Para fijar las reglas de competencia en razón de la materia, deben tenerse en cuenta dos posturas: la primera, es otorgarla sin distinción de materia; y la segunda es determinar previamente qué jueces deben conocer de las acciones que propenden por la protección de los derechos con base en el bien jurídico que necesita protección (Gerosa Lewis, 2012, p. 2, 3).

Como justificación de la primera postura Díaz Solimine afirma que esta obedece a un criterio práctico (Díaz Solimine, s.f., p. 78 citado en Gerosa, 2012, p. 2), sumado al deber que asiste a los jueces de actuar frente a las solicitudes que les sean elevadas y que de esta manera se evita que se susciten conflictos de competencia favoreciendo una pronta solución.

En contraposición con lo anterior, uno de los aspectos negativos que se pueden presentar es el conocido como forum shopping, el cual consiste en que los accionantes tienen la posibilidad de elegir a cual juez quieren acudir teniendo en cuenta el precedente de los fallos de ese juez y adecuando sus pretensiones para que sean favorables; pero así mismo la efectividad de esta acción puede verse afectada ya que precisamente el juez puede carecer de la idoneidad requerida para asumir una postura crítica frente a lo que se pretende (Gerosa Lewis, 2012, p. 2).

Con respecto a la segunda postura, esta se funda en los principios de especialidad y efectividad, pues al declarar inicialmente competentes a los jueces en razón de la materia se asegura que los conocimientos que han adquirido de las leyes y los casos similares les permitan detectar esa vulneración de derechos y repararla reflejando mayor efectividad en el fallo; lo cual no se manifestaría si el juez asume la protección de un derecho que no versa sobre su especialidad, puesto que al no tener amplio conocimiento sobre este tema se producen confusión y retraso en la resolución de la acción y se obstaculiza el desarrollo de sus tareas específicas (Gerosa Lewis, 2012, p. 3).

Los opositores a esta opción, como es el caso de Sagúes, basan su descontento en los conflictos de competencia que pueden aparecer en razón a la materia originando que el trámite y su resolución se extiendan más allá del plazo preferente del que goza esta acción para su resolución (Gerosa Lewis, 2012, p. 3).

Autores como Bidart Campos están a favor de que el juez que va a conocer de estas acciones esté previamente determinado en razón de la materia, dado que esta situación brinda

mayor imparcialidad y por consiguiente mayor seguridad jurídica. Este autor argumenta que la seguridad jurídica va perdiendo fuerza debido a que los fallos anteriores de los jueces pueden ser de conocimiento público, razón por la cual previamente se conoce la postura de cada uno y se da la posibilidad de buscar el que favorezca las pretensiones. Frente al juez natural dicho autor, se pronuncia así:

El principio del juez natural tiende, precisamente, a eliminar la posibilidad de que entienda en el proceso un juez especialmente designado o escogido para el caso; el juez – en cuanto órgano estatal- debe ser anterior y predeterminado a la causa (...) (Bidart, 1969, p 357 y 358 como se citó en Gerosa Lewis, 2012, p. 2).

Implementación del Juez Natural para el Conocimiento de la Acción de Tutela

De acuerdo con el análisis realizado de los factores positivos y negativos de la implementación del juez natural en razón de la materia, y teniendo en cuenta los países sobre los cuales se hizo mención en el Capítulo 1 del presente documento, se indicarán los jueces competentes para conocer de la acción de tutela en Colombia, así como el marco normativo que ha regulado el reparto de las mismas, y se relacionarán tanto los países en los que no se ha asignado la competencia a dichos jueces, así como aquellos en los que se ha adaptado esa figura.

Jueces competentes para conocer de la acción de tutela en Colombia

La jurisdicción que conoce sobre las acciones de tutela es la constitucional, la cual de acuerdo con el artículo 43 de la Ley 270 de 1996 la poseen todos los jueces de la república y es ejercida por cada juez o corporación judicial al momento en que les corresponda decidir sobre una acción de tutela u otra acción constitucional (Ley 270 de 1996, 1996, art. 43). No obstante, los jueces pertenecientes a la justicia penal militar son la única excepción a lo anteriormente estipulado (Imprenta Nacional, p. 25), dado que “(...) únicamente juzgan a ‘los miembros de la fuerza pública en servicio activo, y sólo por delitos cometidos en relación con el mismo servicio’ (Corte Constitucional, C- 037, 1996).

Dicha postura fue reiterada por la Corte Constitucional en el Auto 145 de 2006, en el cual se señaló que: “(...) todos los jueces de la República son jueces constitucionales; las especialidades de cada funcionario judicial, propias de la jurisdicción ordinaria, no son relevantes para establecer la competencia en materia de tutela” (Corte Constitucional, Auto – 145, 2006).

Por otra parte, es pertinente mencionar que con la inclusión del amparo a la legislación colombiana, se creó a la par a la Corte Constitucional, como aquella institución encargada no solo de asegurar la supremacía de la Constitución, sino también como la competente para fungir como juez especializado en la interpretación de los derechos fundamentales constitucionales (Fix- Zamudio, 2006, p. 214) que son los protegidos por medio de la tutela, función que realiza por medio de la revisión eventual que hace de los fallos de tutela que seleccione.

Se destaca que, dado que se le atribuyó jurisdicción constitucional a todos los jueces de la república, y por ende también competencia para conocer de la acción de tutela, se ha hecho necesaria la regulación del reparto de dichas acciones, para lo cual se han tenido en cuenta varios factores que se verán en el siguiente capítulo del presente documento.

Marco normativo sobre la asignación de la acción de tutela

Dentro de la reglamentación existente de la acción de tutela, se han implementado diferentes mecanismos de reparto de las mismas de acuerdo con la competencia del juez, dependiendo de factores como el lugar donde se produjo la vulneración del derecho, la distribución geográfica, jerarquía judicial, la clase de entidad accionada y la relevancia de las tutelas masivas.

La regulación inicial con base al lugar de la vulneración del derecho fue estipulada en el Decreto 2591 de 1991. En un primer momento, este Decreto estableció en su artículo 37 la competencia para conocer de las acciones de tutela, atribuyéndosela al juez o el tribunal del lugar donde se produjo la vulneración, evidenciándose así un criterio netamente territorial para el conocimiento de la acción (Decreto 2591, 1991, art. 37).

Se destaca, que en dicha norma la única tutela respecto de la cual se especificó la competencia de un juez en concreto fue respecto de las interpuestas contra la prensa y los demás medios de comunicación, cuyo juez competente sería el de circuito del lugar donde se produjo la vulneración. Respecto a la competencia para conocer dichas tutelas, la Corte Constitucional

aclaró mediante la Sentencia C – 940 de 2010, que en los casos de que donde se hubiese ocasionado la vulneración de derechos por parte de un medio de comunicación no existiera juzgado del circuito, la podría presentar ante cualquier juez y sería éste quien lo remitiría al del circuito (Corte Constitucional C- 940, 2010).

Posteriormente el Decreto 306 de 1992 determinó el reparto entre Despachos de la misma jerarquía y especialidad, previendo que en el lugar de presentación de la tutela hubiese varios despachos judiciales con la misma jerarquía y especialidad, señaló que el reparto se haría de forma manual o por computador (Decreto 306, 1992, art. 8). No obstante, resulta evidente que era necesario profundizar más a fondo sobre el reparto de la acción.

Por su parte, los Decretos 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 1983 de 2017, han procurado regular el reparto de las tutelas; no obstante, se han limitado a realizarlo de acuerdo con el lugar donde se haya producido la vulneración de los derechos y con la jerarquía judicial para tener conocimiento dependiendo de la clase de entidad accionada.

Para el caso de las tutelas dirigidas contra cualquier autoridad pública del orden nacional, en el Decreto 1382 de 2000 se estableció que conocerían de dichas tutelas los tribunales superiores de distrito judicial, administrativos y consejos seccionales de la judicatura (Decreto 1382, 2000, art.1, núm. 1), lo cual continuó sin modificación alguna en el Decreto 1069 de 2015 (Decreto 1069, 2015, art. 2.2.3.1.2.1., núm. 1); no obstante, en el Decreto 1983 de 2017 se modificó dicha competencia atribuyéndosela ahora en primera instancia a los Jueces del Circuito o con igual categoría (Decreto 1983, 2017, art. 1, núm. 2).

De las tutelas contra cualquier organismo o entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional o autoridad pública del orden departamental, los Decretos 1382 de 2000 (Decreto 1382, 2000, art. 1, núm. 1, inc. 2) y 1069 de 2015 (Decreto 1069, 2015, art. 2.2.3.1.2.1., núm. 1, inc. 2) establecieron que en primera instancia conocerían de dichas tutelas los jueces del circuito o con categorías de tales, mientras que en el Decreto 1983 de 2017 no se precisó quién conocería de dichas tutelas.

Por otra parte, en relación con las tutelas contra cualquier autoridad pública del orden Distrital o municipal y contra particulares, los Decretos 1382 de 2000 (Decreto 1382, 2000, art. 1, núm. 1, inc. 3) y 1069 de 2015 (Decreto 1069, 2015, art. 2.2.3.1.2.1., núm. 1, inc. 3) señalaron que correspondería a los jueces municipales conocer en primera instancia sobre dichas acciones, por su parte en el Decreto 1983 de 2017 continúan conociendo dichos jueces sobre aquellas tutelas, precisando que además conocen de las interpuestas contra organismos o entidades públicas, no sólo de orden distrital o municipal, sino también departamental (Decreto 1983, 2017, art. 1, núm. 1).

En cuanto a las tutelas dirigidas contra la aplicación de un acto administrativo general dictado por una autoridad nacional, el Decreto 1382 de 2000 (Decreto 1382, 2000, art. 1, núm. 1, inc. 4) dispuso que le correspondería al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, conocer de dichas acciones siempre que se ejercieran como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; mientras que en los Decretos 1069 de 2015 y 1983 de 2017 no se dijo específicamente a que juez le correspondería conocer de dichas acciones.

En lo que respecta a las tutelas contra más de una autoridad y que sean de diferente nivel tanto en el Decreto 1382 de 2000 (Decreto 1382, 2000, art. 1, núm. 1, inc. 5), como en el 1069 de 2015 (Decreto 1069, 2015, art. 2.2.3.1.2.1., núm. 1, inc. 4) y el 1983 de 2017 (Decreto 1983, 2017, art. 1, núm. 11) se estableció que el reparto de estas se haría al juez de mayor jerarquía.

De las tutelas contra un funcionario o corporación judicial, en los Decretos 1382 de 2000 (Decreto 1382, 2000, art. 1, núm. 2) y 1069 de 2015 (Decreto 1069, 2015, art. 2.2.3.1.2.1, núm. 2) se estableció que dicha acción le sería repartida al respectivo superior funcional del accionado y en caso de dirigirse contra la Fiscalía General de la Nación, se repartiría al superior funcional del juez al que esté adscrito el fiscal.

Por su parte, el Decreto 1983 de 2017 estableció que las tutelas contra fiscales y procuradores serían conocidas en primera instancia por el superior funcional de la entidad ante la que intervienen, siendo así que para los fiscales que intervienen ante Tribunales o Altas Cortes le correspondería conocer a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial o las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura, mientras que las tutelas en contra de Procuradores que intervienen ante Tribunales o Altas Cortes, las conocerían en primera instancia los Tribunales Administrativos o las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales (Decreto 1983, 2017, art. 1, núm. 4).

Continuando con las tutelas contra la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado o el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, según los Decretos 1382 de 2000 (Decreto 1382, 2000, art. 1, núm. 2, inc. 2) y 1069 de 2015 (Decreto 1069, 2015, art.

2.2.3.1.2.1., núm. 2, inc. 2) estas serían repartidas a la misma corporación y las resolvería la Sala de Decisión, sección o subsección que corresponda de conformidad con los reglamentos internos de dichas corporaciones.

El Decreto 1983 de 2017 continuó con las mismas disposiciones con relación a las tutelas contra la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado; sin embargo, respecto a las acciones contra el Consejo Superior de la Judicatura y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, precisó que serían repartidas en primera instancia a la Corte Suprema de Justicia o al Consejo de Estado, teniendo que ser resueltas por la Sala de Decisión, sección o subsección que corresponda de conformidad con los reglamentos internos de dichas corporaciones (Decreto 1983, 2017, art. 1, núm. 7, 8).

Por otra parte, de las tutelas que versen contra autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, tanto en el Decreto 1382 de 2000 (Decreto 1382, 2000, art. 1, núm. 2, inc. 3), como en el 1069 de 2015 (Decreto 1069, 2015, art. 2.2.3.1.2.1, núm. 2, inc. 3) y el 1983 de 2017 (Decreto 1983, 2017, art. 1, núm. 10) se estableció que el reparto de dichas tutelas se haría a los tribunales superiores de distrito judicial.

Ahora bien, dado que antes de 2017 no se habían regulado las tutelas contra el Presidente de la República, el Contralor General de la República, el Procurador General de la Nación, el Fiscal General de la Nación, el Registrador Nacional del Estado Civil, el Defensor del Pueblo, el Auditor General de la República, el Contador General de la Nación y el Consejo Nacional Electoral, el Decreto 1983 de 2017 estableció que dichas acciones son conocidas en primera

instancia por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial o a los Tribunales Administrativos (Decreto 1983, 2017, art. 1, núm. 3).

Otra de las novedades del Decreto 1983 de 2017, fue la asignación a este mismo órgano judicial de las acciones de tutela contra los Consejos Seccionales de la Judicatura y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, para que conozcan de estas en primera instancia (Decreto 1983, 2017, art. 1, núm. 6).

Frente a las tutelas contra los Tribunales de Arbitraje, el Decreto 1983 de 2017 estableció en el numeral 9 de su artículo 1, que corresponde conocer de dichas acciones en primera instancia, a la autoridad judicial que conoce del recurso de anulación (Decreto 1983 de, 2017, art. 1, núm. 9).

Con respecto a las tutelas masivas, y teniendo en cuenta que estas son aquellas que protegen los mismos derechos que han sido vulnerados por medio de una misma acción u omisión por parte de una autoridad o particular, el Decreto 1834 de 2015 dispuso se deben asignar al juzgado que hubiese conocido de la primera de ellas (Decreto 1834, 2015, art. 2.2.3.1.3.1).

Países en los cuales no se ha adaptado la figura del juez natural para el conocimiento de la tutela

Alemania

La competencia para conocer el amparo en este país, ha sido regulada por la Ley Fundamental de Alemania que señala en su artículo 93, qué asuntos son de competencia del Tribunal Constitucional Federal, estando dentro de éstos tanto el amparo que interponga cualquier persona, como aquel instaurado por parte de municipios (Ley Fundamental de la República Federal de Alemania, 1949, art. 93).

España

El artículo 161 de la Constitución Española establece que el Tribunal Constitucional es competente para conocer: “b) Del recurso de amparo por violación de los derechos y libertades referidos en el artículo 53, 2, de esta Constitución, en los casos y formas que la Ley establezca” (Constitución Española, 1978, art. 161).

En términos del artículo cuarenta y ocho de la LOTC: “El conocimiento de los recursos de amparo constitucional corresponde a las Salas del Tribunal Constitucional y, en su caso, a las Secciones” (Ley Orgánica 2, 1979, art. cuarenta y ocho).

En caso de no admitirse una demanda de amparo o admitiéndola el Tribunal desestima la pretensión de restablecimiento o preservación de los derechos o libertades, la única posibilidad que tienen las partes es acudir, en el plazo de los seis meses siguientes al de notificación de la resolución, al Tribunal Europeo de Derechos Humanos, siempre y cuando el derecho o libertad

eventualmente violado se encuentre garantizado por el Convenio Europeo de Derechos Humanos o alguno de sus Protocolos ratificados (Tribunal Constitucional de España, 2016, p. 13).

Países en los cuales se ha adaptado la figura del juez natural para el conocimiento de la tutela

De acuerdo con las reglas de competencia que a continuación se enunciarán se tiene que para casos específicos algunos países han optado por asignar la competencia de esas acciones a jueces que obedecen a criterios de especialidad en razón de la materia, lo cual evidencia que así sea para pocos casos se ha preferido atribuir la competencia a jueces acordes al derecho que se quiere proteger.

México

La competencia para conocer el juicio de amparo se encuentra establecida en la Ley de Amparo, en su artículo 33 y subsiguientes (Ley de Amparo Mexicano, 2013, art. 33), donde se precisa que cada uno de los entes avocará conocimiento de acuerdo a su competencia.

En ese orden de ideas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación conforme lo establece el artículo 40 de la Ley de Amparo, es competente para conocer el amparo directo de oficio o por solicitud del Procurador General de la República, cuando se trate de asuntos que deban ser resueltos por los Tribunales Colegiados del Circuito, pero que por su trascendencia ameriten ser conocidos por la Corte.

Ante tal situación, el Tribunal remitirá el caso a la Corte dentro de los tres días siguientes a la solicitud, y una vez ésta última lo reciba, tendrá quince días para resolver si avoca el conocimiento o lo devuelve al Tribunal, en caso de que la Corte decida revisar el acaso lo resolverá dentro de los tres días siguientes, o si es devuelto al Tribunal, éste lo deberá resolver también dentro de los tres días siguientes a su recepción (Ley de Amparo Mexicano, 2013, art. 40).

Por otra parte, los Tribunales Colegiados del Circuito según el artículo 34 de la Ley de Amparo son competentes para conocer el amparo directo, y esto será de acuerdo con el lugar de residencia de la entidad demandada y la especialización por materia (Ley de Amparo Mexicano, 2013, art. 34).

Con respecto a la competencia de los Tribunales Unitarios del Circuito el artículo 36 de la Ley de Amparo, estableció que dichos entes conocen del amparo indirecto en contra de actos de tribunales de su misma naturaleza, y lo hará otro tribunal del mismo circuito o el más cercano al mismo (Ley de Amparo Mexicano, 2013, art. 36).

De acuerdo con los artículos 38 y 39 de la Ley de Amparo, los jueces de distrito conocen del amparo indirecto que se presente en contra de actos de otro juez de su mismo distrito y especialización, y en caso de que no lo hubiera, lo conoce el juez más cercano del circuito al que pertenezca (Ley de Amparo Mexicano, 2013, arts. 38, 39).

Es pertinente mencionar, en cuanto a la competencia por materia de los Juzgados de Distrito para conocer el amparo, que la misma se determina en razón de la naturaleza del acto que sea materia del fondo del asunto, ya sea ésta penal, administrativa, civil o laboral, y para ello “(...) deben analizarse los hechos y preceptos legales en que se apoye la demanda, entre otras cosas para estar en aptitud de establecer cuál de los órganos es el adecuado para conocer del mismo” (Universidad Interamericana para el Desarrollo, s.f., pp. 5, 6).

En concordancia con lo anterior, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación entre sus artículos 51, 52, 54 y 55 señala en razón del asunto del amparo cuáles son de competencia de los Jueces de Distrito penales, administrativos, civiles o laborales (Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 1995, arts. 51, 52, 54, 55).

Argentina

Respecto a la competencia jurisdiccional del amparo, la Ley 16.986, establece:

Art 4: Será competente para conocer de la acción de amparo el juez de Primera Instancia con jurisdicción en el lugar en que el acto se exteriorice o tuviere o pudiere tener efecto.

Se observarán, en lo pertinente, las normas sobre competencia por razón de la materia, salvo que aquéllas engendraran dudas razonables al respecto, en cuyo caso el juez requerido deberá conocer de la acción (...) (Ley 16.986, 1966, art. 4).

Es importante resaltar, que del segundo párrafo del artículo en mención se desprende que en Argentina la acción de amparo se tramita ante distintas jurisdicciones, según la materia sobre la que versa el asunto (Fix Zamudio, 2006, p. 45). La Ley 16.986 fijó esas reglas de competencia en función de la materia “(...) a fin de evitar parcialidades en la elección de los jueces por los litigantes, y asegurar su mejor objetividad y conocimiento del tema (...)” (Fix Zamudio, 2006, p. 47).

La competencia del amparo electoral ha sido asignada al juez electoral o al magistrado más próximo o a cualquier funcionario nacional o provincial” (Ley 19.945, 1972, art. 10).

Sin embargo, en términos generales la asignación de las acciones de amparo no corresponde con lo estipulado en la norma, puesto que en Argentina todos los jueces gozan excepcionalmente de competencia universal y tienen el deber de conocer de estas acciones sin distinción de fuero, con la condición de que tengan jurisdicción en el lugar en que la lesión o restricción tuviere o debiere tener efecto (Gerosa, 2012, p. 52). Salvo el caso del amparo electoral que es fijado a los jueces electorales.

La competencia en segunda instancia, está estipulada en el artículo 15 ibidem, el cual establece que la apelación debe ser presentada dentro de las 48 horas siguientes, y denegada o concedida dentro del término de 48 horas nuevamente; en caso de ser concedida la impugnación conoce de esta el respectivo Tribunal de Alzada (Ley 16.986, 1966, art 15).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación puede llegar a resolver como tercera instancia en el supuesto que contempla el artículo 14 de la Ley 48 de Argentina (Fix-Zamudio, 2006, p. 48), al apelarse ante esta Corte las sentencias definitivas pronunciadas por los Tribunales Provinciales de provincia, en los siguientes casos:

1. Cuando en el pleito se haya puesto en cuestión la validez de un Tratado, de una Ley del Congreso, o de una autoridad ejercida en nombre de la Nación y la decisión haya sido contra su validez.

2. Cuando la validez de una Ley, decreto o autoridad de Provincia se haya puesto en cuestión bajo la pretensión de ser repugnante a la Constitución Nacional, a los Tratados o Leyes del Congreso, y la decisión haya sido en favor de la validez de la Ley o autoridad de provincia.

3. Cuando la inteligencia de alguna cláusula de la Constitución, o de un Tratado o Ley del Congreso, o una comisión ejercida en nombre de la autoridad nacional haya sido cuestionada y la decisión sea contra la validez del título, derecho; privilegio o exención que se funda en dicha cláusula y sea materia de litigio. (Ley 48, 1863, art. 14)

Es posible que la Corte Suprema de Justicia de la Nación conozca de esta acción originaria y exclusivamente como primera instancia “(...) en causas concernientes a embajadores, ministros y cónsules extranjeros y en los casos en que las provincias fuesen parte (...)” (Fix Zamudio, 2006, p 48).

Brasil

La competencia del mandamiento de seguridad se encuentra determinada por la naturaleza de la entidad contra la cual se vaya a promover dicho mecanismo.

De esta manera, los jueces federales conforme lo establece el numeral 8 del artículo 109 de la Constitución Política de Brasil, conocen de los mandamientos de seguridad que se interpongan contra actos de autoridades federales (Constitución Política de la República Federativa de Brasil, 1988, art. 109, núm. 8).

El Tribunal Regional Federal de acuerdo con el numeral 3 del artículo 108 de la Constitución Política de este país se encarga de conocer el mandamiento de seguridad que se interponga en contra de actos del propio tribunal o de jueces federales (Constitución Política de la República Federativa de Brasil, 1988, art. 108, núm. 3).

Por su parte, le corresponde al Tribunal Superior de Justicia el artículo 105 de la Carta Política establece, que le corresponde a esta entidad conocer del mandamiento en cuanto es interpuesto contra actos del mismo tribunal, o de Ministros de Estado, así como de los recursos ordinarios en contra de mandamientos de seguridad de única instancia que hayan sido promovidos ante los Tribunales Regionales Federales, los Tribunales de los Estados o del Distrito Federal (Constitución Política de la República Federativa de Brasil, 1988, art. 105).

Al Supremo Tribunal Federal de acuerdo con lo señalado en el artículo 102 de la Constitución Política, le corresponde avocar el conocimiento del mandamiento de seguridad instaurado contra actos del Presidente de la República, de las Mesas de la Cámara de los Diputados y del Senado Federal, del Tribunal de Cuentas de la Unión, del Procurador General de la República y del propio Supremo Tribunal Federal. Y también conoce de los recursos ordinarios de los mandamientos de seguridad decididos en única instancia por los Tribunales Superiores, si la decisión fue negativa (Constitución Política de la República Federativa de Brasil, 1988, art. 102).

En los asuntos electorales el numeral III del artículo 35 del Código Electoral establece que en cuanto se deba instaurar un mandamiento de seguridad relacionados con esa temática, conoce directamente el juez con tal naturaleza, esto en razón de la materia del asunto (Ley 4.737, 1965, art. 35, núm. III).

Los Tribunales Regionales Electorales según el Código Electoral, conocen en grado de recurso los mandamientos de seguridad negados o concedidos por los jueces electorales, en cuanto haya insatisfacción con la decisión tomada (Ley 4.737, 1965, art. 29).

Perú

El artículo 51 del Código Procesal Constitucional, consagra que el juez civil será competente para conocer el amparo y por elección del demandante podrá ser el del lugar de la vulneración de los derechos, el del domicilio del afectado o del infractor. De acuerdo con el

artículo 53 *ibídem*, el juez tendrá un término de 5 días para decidir el amparo (Ley 28237, 2004, art. 53).

La sala civil de la Corte Superior de Justicia será competente para conocer el amparo presentado en contra de resoluciones judiciales y decidirá el amparo en el término de 5 días desde la presentación de la demanda (Ley 28237, 2004, art. 53).

La Congestión Judicial en Colombia ante la Inexistencia del Juez Natural para el Conocimiento de la Acción de Tutela

El informe entregado por el Consejo Superior de la Judicatura al Congreso de la Republica sobre la gestión de la administración de justicia del año 2016, sostiene que “se observa un crecimiento sostenido de la demanda de tutela, al pasar de 42.455 acciones en 1997 a 752.153 en 2016” (Consejo Superior de la Judicatura, 2016, p. 151).

La grafica a continuación señala que el grado de participación de las acciones de tutela se ha acrecentado con el paso de los años, puesto que en 1997 representaba 3% del total de los procesos ingresados mientras que en el 2016 corresponde al 28.4% (Consejo Superior de la Judicatura, 2016, p. 153).

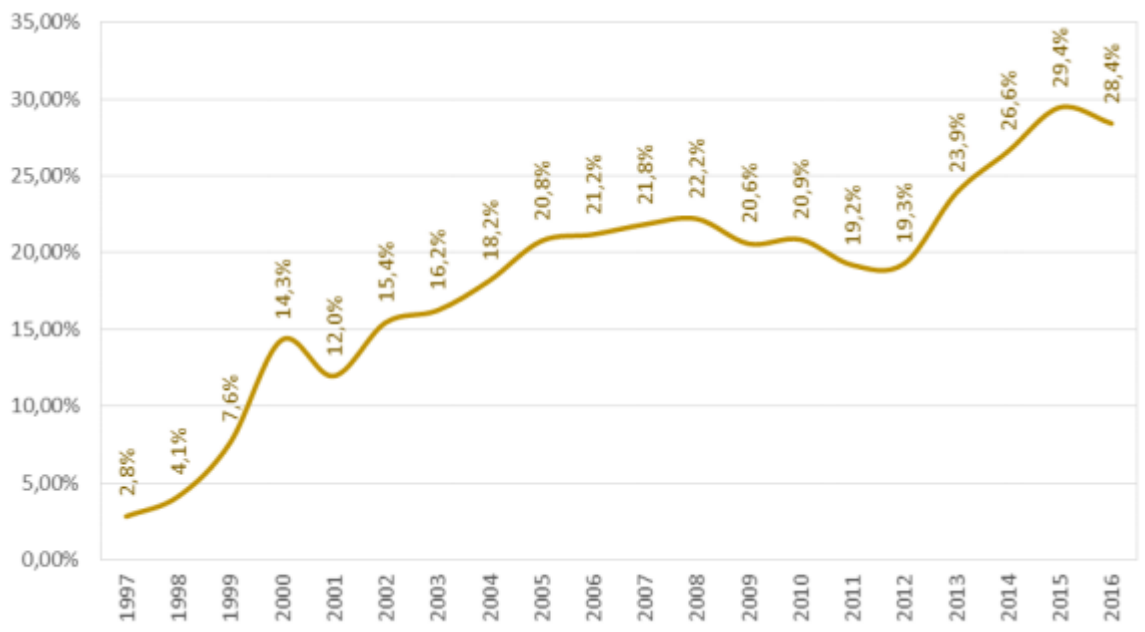


Figura 1: Participación de la tutela en la gestión judicial

Fuente: Consejo Superior de la Judicatura, Informe al Congreso de la República Gestión de la Administración de Justicia 2016.

Es importante mencionar que en la jurisdicción ordinaria la especialidad penal con el 33,2%, es la que mayor cantidad de tutelas e impugnaciones recibe. En lo que respecta a la Corte Constitucional el 0.03% del total de tutelas fueron seleccionadas para revisión (Consejo Superior de la Judicatura, 2016, p. 154).

Se destaca que en las estadísticas correspondientes al año 2016 del informe de gestión de la administración de justicia, se informa que el derecho al mínimo vital para ese año, fue invocado en un 7.5% (Consejo Superior de la Judicatura, 2016, p. 155). También se informa que de esas acciones de tutela el 58.7% fueron concedidas (Consejo Superior de la Judicatura, 2016, p. 158).

De lo anterior se desprende que la cantidad de tutelas que se ponen al conocimiento de los jueces y la concurrencia con los procesos propios, conlleva a la congestión judicial dado que se genera un doble esfuerzo por parte de los funcionarios judiciales puesto que, al desempeñarse como jueces constitucionales las tutelas que les son asignadas en conocimiento pueden no versar sobre situaciones propias a su jurisdicción. Sumado al hecho de que el juez para dar prioridad al termino expedito de resolución del que goza la acción de tutela le da prioridad, “limitando el tiempo para valorar las pruebas en los otros procesos, generando tardanza en los cumplimientos de los términos procesales y en consecuencia ocasionando un exceso de carga laboral” (Consejo Superior de la Judicatura, 2016, p. 152).

Dadas tales cifras y para mitigar la congestión judicial, el Gobierno ha buscado implementar estrategias cuyo objeto es disminuir el represamiento de los expedientes en los juzgados. “Entre el 2010 y el 2015 el Consejo Superior de la Judicatura invirtió 2,3 billones de pesos (el 17 por ciento del presupuesto de la Rama Judicial) en la descongestión de procesos en los juzgados” (Redacción El Tiempo, 2016).

A pesar de esta inversión entre otras medidas que se han tomado para disminuir la congestión judicial, no se ha logrado que la misma sea efectiva. Incluso el presidente Juan Manuel Santos se pronunció con respecto a la acción de tutela reconociendo el avance que ha permitido en materia de derechos, pero poniendo presente que constituye uno de los principales factores de congestión judicial. De igual forma indicó que la cantidad de tutelas es tal, que abarca significativamente la capacidad de los despachos e impide que los asuntos propios de las diferentes jurisdicciones puedan ser atendidos con igual dedicación; razón por la cual se expidió

el Decreto 1983 de 2017 que prevé medidas de reparto que contribuyan para la descongestión de las Altas Cortes (Presidencia de la República, 2017).

Capítulo 3: Estudio de Caso, Necesidad del Juez Natural para la Protección del Mínimo Vital

En el presente capítulo se verificará la necesidad de implementar la figura del juez natural para la protección de los derechos fundamentales, específicamente el del mínimo vital mediante la acción de tutela.

Origen y Naturaleza del Mínimo Vital

Dentro de los derechos protegidos por la acción de tutela en Colombia, se encuentra el derecho al mínimo vital, este se define como un derecho innominado y desarrollado en la jurisprudencia y la doctrina, aunque no se encuentre establecido como derecho fundamental en la Constitución Política tiene esa connotación puesto que consiste en que cada persona tenga acceso a prestaciones e ingresos mínimos que le garanticen satisfacer sus necesidades básicas y gozar de un nivel de vida digno (Celi Maldonado, 2011, párr. 2).

En Colombia el derecho al mínimo vital fue introducido por primera vez con la sentencia T- 426 de 1992 (Celi Maldonado, 2011, párr. 3), la cual señaló:

Toda persona tiene derecho a un mínimo de condiciones para su seguridad material. El derecho a un mínimo vital - derecho a la subsistencia como lo denomina el peticionario- es consecuencia directa de los principios de dignidad humana y de que definen la organización política, social y económica justa

acogida como meta por el pueblo de Colombia en su Constitución (Corte Constitucional, T- 426, 1992).

La Corte Constitucional indica que el derecho al mínimo vital implica la existencia de un trato especial hacia la persona, por lo que este derecho impone que bajo ninguna circunstancia puede ser desconocido y sirve de parámetro para el reconocimiento de otros derechos encaminados al cumplimiento de las obligaciones del Estado para con sus habitantes (Corte Constitucional, C-143, 2015).

Siendo así se tiene que el derecho al mínimo vital tiene sustento en la dignidad humana en tanto es una consecuencia directa de este principio (Celi Maldonado, 2011, párr. 14).

Alcance del Derecho al Mínimo Vital

El derecho al mínimo vital no debe entenderse únicamente como un aspecto cuantitativo equivalente a un monto fijo de dinero, teniendo en cuenta que lo que se busca es la satisfacción de las necesidades mínimas, se hace necesario tomar en consideración las circunstancias de cada caso concreto verificando que las condiciones y el entorno del que se rodea la persona le permitan vivir dignamente (Corte Constitucional, T-581A, 2011).

La Corte Constitucional en sus pronunciamientos ha indicado que los factores que se tienen en cuenta para que la acción de tutela sea el mecanismo idóneo para solicitar la protección del derecho al mínimo vital en relación con las prestaciones sociales son: (i) Se trate de una

persona de la tercera edad, considerada sujeto de especial protección; (ii) El estado de salud del solicitante y su familia; (iii) Las condiciones económicas del peticionario; (iv) La falta de pago de la prestación o su disminución, genera un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital; (v) El afectado ha desplegado cierta actividad administrativa y judicial, tendiente a obtener la protección de sus derechos; (vi) El interesado acredita, siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados (Corte Constitucional, S.U.- 023, 2015). Al juez le corresponde comprobar en cada caso concreto las condiciones que rodean estos factores para determinar si es necesario amparar y reconocer este derecho en sede de tutela (Ámbito jurídico, 2018, párr. 2).

En el mismo sentido, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia se ha pronunciado respecto a la procedencia excepcional de la acción de tutela como mecanismo principal para el reconocimiento de prestaciones sociales así:

(...)tratándose de **personas de la tercera edad**, la acción de amparo se convierte en un **mecanismo principal de protección de sus derechos**, cuando se acreditan (...) los requisitos (...) referentes (i) a la **afectación del mínimo vital o de otros derechos constitucionales** como la salud, la vida digna o la **dignidad humana**, (ii) a la demostración de cierta actividad administrativa y judicial desplegada por el interesado tendiente a obtener la protección de sus derechos, y (iii) a que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos

fundamentales presuntamente afectados (subrayado y negrita por fuera del texto original) (Corte Constitucional, T-045, 2016).

Tutela Efectiva del Mínimo Vital a Partir del Juez Natural

Para analizar la necesidad del juez natural para el conocimiento de las acciones de tutela, se revisó jurisprudencia proferida por la Corte Constitucional entre los años 2012-2017, referentes a la protección del derecho al mínimo vital.

Con tal fin, se revisaron aleatoriamente 5 sentencias por cada año, para un total de 30 providencias², de las cuales 11 provenían de la jurisdicción penal, 10 de la civil, 4 de la de lo contencioso administrativo, 3 de la laboral, 1 de la Sala de Decisión Constitucional del Tribunal Superior de Pasto y otra del Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Medellín.

En dichas sentencias, se revisó cuál había sido el sentido del fallo en cada instancia, esto es si concedía o negaba el derecho, del mismo modo si la Corte había confirmado las decisiones o si las había revocado, y se extrajeron estadísticas por jurisdicción en las que ello se refleja de la siguiente forma:

² Para la revisión de las 30 sentencias se hicieron fichas de análisis sobre cada una y pueden ser consultadas en el anexo 3 del presente escrito.

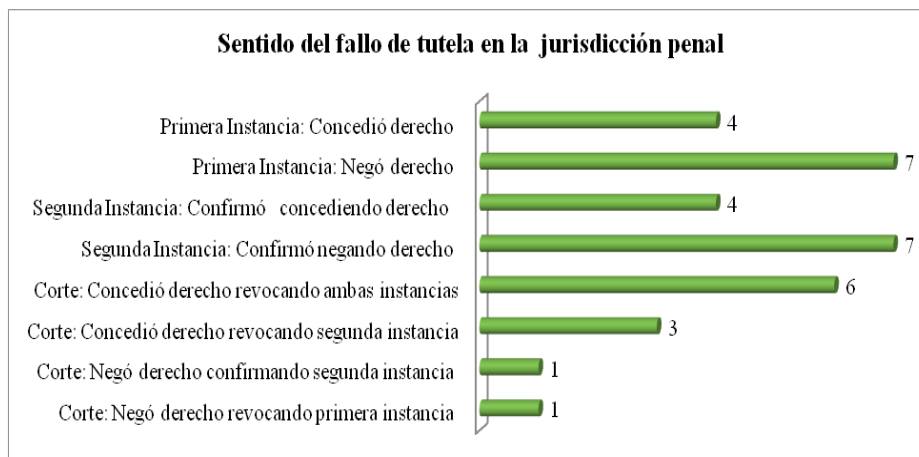


Figura 2: Sentido del fallo de tutela en la jurisdicción penal
Fuente: Los autores

De dichas estadísticas, vale la pena señalar que de 11 sentencias que se revisaron³ sobre casos conocidos por esa jurisdicción, en 4 se concedió el derecho al mínimo vital en primera instancia, mientras que en segunda no, y al pasar a revisión de la Corte tan solo en 2 se reconoció el derecho. Por otra parte, en los 7 casos restantes no se concedió el derecho en primera ni en segunda instancia, pero si en revisión de la Corte.

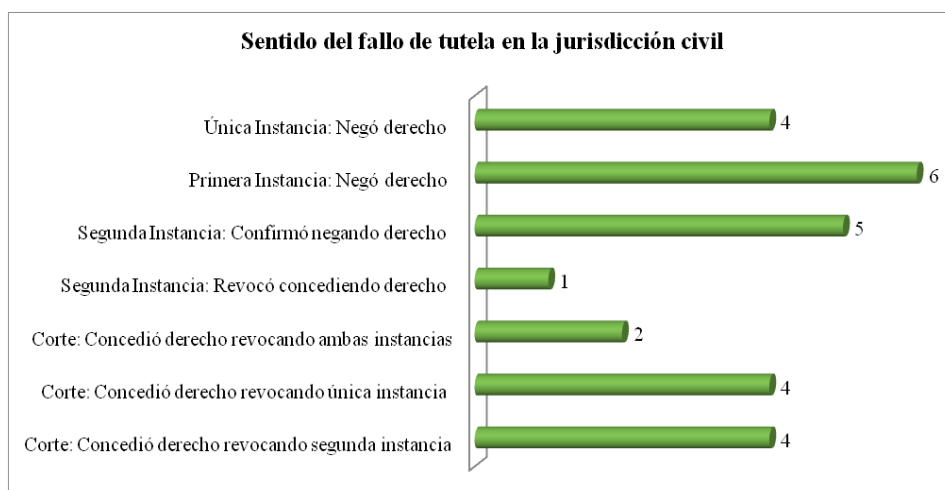


Figura 3: Sentido del fallo de tutela en la jurisdicción civil
Fuente: Los autores

³ Sentencias consultadas de tutelas conocidas en instancias de la jurisdicción penal: Corte Constitucional: T-563/2012, T-064/2013, T-134/2013, T-491/2013, T-202/2014, T-062/2015, T-295/2015, T-046/2016, T-617/2016, T-710/2016, T-245/2017.

De las 10 sentencias consultadas sobre casos conocidos por la jurisdicción civil⁴, en todos se negó el derecho al mínimo vital en primera o única instancia, en 6 hubo impugnación y sólo en 1 se revocó la decisión de primera concediendo el derecho y al pasar a revisión de la Corte las 10 tutelas fueron concedidas.

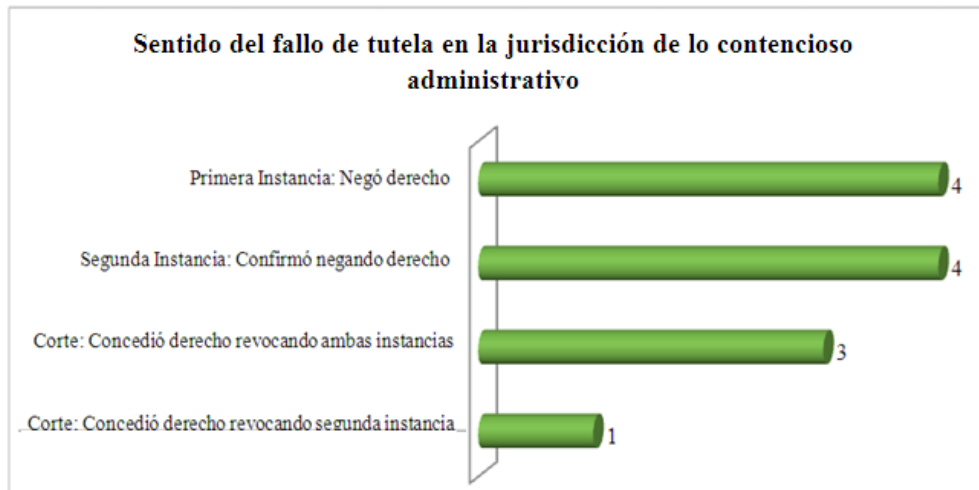


Figura 4: Sentido del fallo de tutela en la jurisdicción de lo contencioso administrativo
Fuente: Los autores

En los 4 casos revisados⁵ de los que había conocido la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en todos se negó el derecho al mínimo vital tanto en primera como en segunda instancia y al pasar a la revisión de la Corte se revocaron dichas decisiones reconociendo el derecho.

⁴ Sentencias consultadas de tutelas conocidas en instancias de la jurisdicción civil: Corte Constitucional: T-935/2012, T-655/2013, T-092/2013, T-654 /2014, T-760/2014, T-779/2014, T-209/2015, T-548/2015, T-045/2016, T-371/2017.

⁵ Sentencias consultadas de tutelas conocidas en instancias de la jurisdicción de lo contencioso administrativo: Corte Constitucional: T-100/2012, T-613/2016, T-070/2017, T-294/2017.

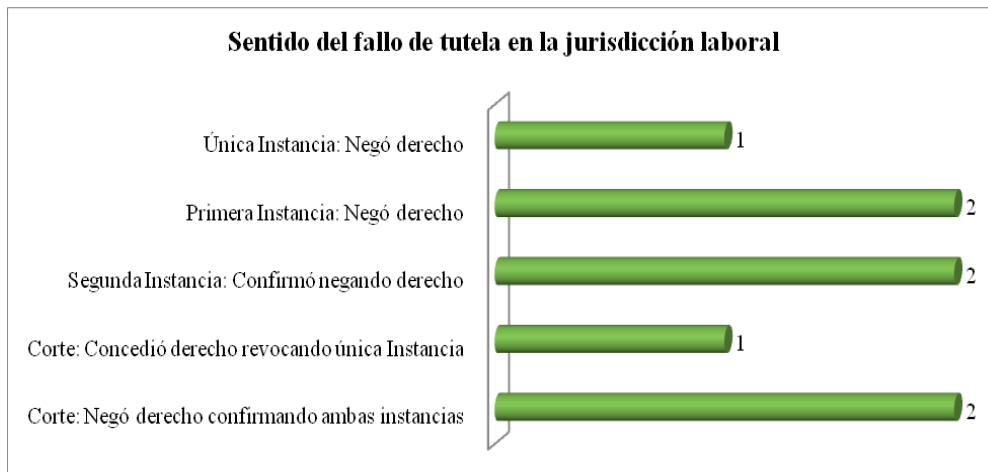


Figura 5: Sentido del fallo de tutela en la jurisdicción laboral
Fuente: Los autores

De los 3 casos revisados⁶ de los que había conocido la jurisdicción laboral, en todos se negó el derecho al mínimo vital en primera o única instancia y los 2 que se habían conocido en segunda confirmaron la decisión, y al pasar a revisión de la Corte sólo en 1 se concedió el derecho.

Por otra parte, también se revisaron otros dos casos en los que en única instancia no se concedió el derecho a mínimo vital, uno conocido por la Sala de Decisión Constitucional del Tribunal Superior de Pasto (Corte Constitucional, T- 795, 2012) y otro por el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Medellín (Corte Constitucional, T- 086, 2015); no obstante, al llegar a revisión de Corte se revocaron dichas decisiones y se concedió el derecho.

De las gráficas y del análisis jurisprudencial realizado se pudo concluir que:

⁶ Sentencias consultadas de tutelas conocidas en instancias de la jurisdicción laboral: Corte Constitucional: T-280/2012, T-406/2014, T-668/2017.

- Las jurisdicciones ajenas a la laboral en cuanto conocen de una acción de tutela referente a la protección del mínimo vital, en muchos casos no lo protegen posiblemente por el exhaustivo esfuerzo que les puede tomar hacer un análisis de fondo de asuntos ajenos a su jurisdicción, por lo cual prefieren declarar improcedente la acción argumentando que dichas controversias deben ser resueltas mediante un proceso ordinario laboral.
- En cuanto los jueces de instancia no analizan de fondo los casos de los accionantes y no protegen el derecho fundamental al mínimo vital, estarían inaplicando el precedente constitucional que ha reconocido que de forma excepcional y que ante un eminente riesgo de un perjuicio irremediable resulta procedente la protección de dicho derecho por medio de la acción de tutela.
- Las tutelas que son tramitadas en una sola instancia denotan que hay casos en los que los accionantes no impugnan las decisiones, posiblemente por la poca credibilidad en la administración de justicia.
- Los jueces al decidir de forma general que deben tramitarse por medio de un proceso ordinario laboral los asuntos de reconocimiento de derechos pensionales, podrían ocasionar que se incrementara el número de dichos procesos injustificadamente, ya que en cuanto se evidencia la vulneración al mínimo vital y un evidente perjuicio irremediable resulta procedente la protección de dichos derechos mediante la acción de tutela.
- Debido a la congestión judicial en parte ocasionada por la gran cantidad de tutelas, el juez no está verificando de fondo el caso concreto, lo que ocasiona que no se proteja el derecho fundamental invocado, situación que no ocurriría si existieran jueces de tutela por especialidades, lo que también conllevaría a que dado que no se tiene que hacer un

esfuerzo exhaustivo para entender el asunto de la acción, ésta se pudiera resolver antes del término que actualmente se encuentra establecido.

- Se evidencia que la mayoría de sentencias de tutela niegan el derecho tanto en primera como en segunda instancia, por lo que de no haberse hecho la revisión eventual por parte de la Corte Constitucional, los accionantes se habrían visto perjudicados en su mínimo vital dado que por ser personas de la tercera edad no pueden esperar para disfrutar de sus derechos a la resolución de sus controversias mediante un proceso ordinario.
- Las acciones de tutela que versaban sobre reconocimientos pensionales y fueron de conocimiento de jueces laborales tampoco fueron concedidas en primera instancia y solo una fue reconocida en sede de revisión por lo que eso demuestra que los jueces de primera instancia si procedieron de forma correcta al emitir un pronunciamiento del caso concreto.

Teniendo en cuenta el análisis realizado es pertinente señalar que la implementación de la figura del juez natural es la más idónea al momento de fijar la competencia de las acciones de tutela por cuanto se evidencia desconocimiento respecto a la protección del derecho al mínimo vital por parte de jueces pertenecientes a jurisdicciones diferentes a la laboral; situación que sería diferente si desde la presentación de la tutela conociera de esta un juez especializado por materia que aplicara directamente el precedente judicial en cuanto a la procedencia de esta acción para reclamar la protección de los derechos, y el conocimiento normativo adecuado para emitir un pronunciamiento de fondo ajustado a derecho y así cumplir con la finalidad de la acción de tutela en el corto periodo de tiempo del cual se dispone para fallar.

Lo anterior hace notoria la necesidad de replantear la asignación de las acciones de tutela para que esta contribuya no solo a la protección efectiva de los derechos fundamentales sino también a la disminución de la congestión judicial que aqueja al país la cual fue expuesta con anterioridad.

Conclusiones

De la investigación realizada, se extrajeron varias conclusiones. La primera de ellas fue que la evolución de la acción de tutela ha sido progresiva, lo cual se evidencia dado que si bien su principal referente es la acción de amparo creada en México en 1917; posteriormente, diferentes instrumentos internacionales como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, entre otros, previeron el establecimiento de un recurso mediante el cual se pudiera hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales frente a los actos que los vulneraran, luego de ello se estableció esa figura en diferentes países de América Latina y Europa tales como Argentina, Brasil, Perú, Colombia, España y Alemania, en todos instituyéndose como un mecanismo para la protección de derechos vulnerados por parte de autoridades.

Una segunda conclusión, con relación a la acción de tutela en Colombia es que si bien se ha tratado de regular en repetidas ocasiones el reparto de dichas acciones, las normas se han limitado a hacerlo respecto a factores territoriales, o a la naturaleza o clase de la entidad accionada, y nunca se ha regulado el reparto por jurisdicción en razón del asunto del amparo con el fin de que resulte eficaz.

Como tercera conclusión, se extrajo que al abordar el papel que desempeña el juez natural como derecho y principio procesal, se observó que este brinda la garantía de que los casos que vaya a conocer determinado juez sean acordes a su conocimiento por especialidad, y es una situación que ha suscitado interés en países como México siendo el creador de dicha figura y en otros países al menos respecto a determinados asuntos, para que hayan optado por establecer la competencia del amparo en jueces de diferentes especialidades con el fin de lograr una

protección efectiva de los derechos invocados, lo que conlleva a que se contemple en Colombia la posibilidad de establecerlo de esta manera, para materializar una tutela efectiva de los derechos fundamentales.

Una cuarta conclusión que se extrajo, con relación a la fijación del juez natural conforme al asunto que se somete a su conocimiento, es que se ven favorecidos los criterios de: (i) especialidad, por cuanto esta acredita que un juez encamine su decisión a proteger el derecho vulnerado pues resulta más fácil para él identificar esa vulneración, y (ii) eficiencia, dado que al ser protegido el derecho en primera instancia el accionante no tiene la necesidad de oponerse al fallo y de esta forma la administración de justicia no adquiere mayor congestión, que como se observó es una realidad en Colombia y que se debe en gran medida al aumento de tutelas e impugnaciones que se presentan cada año, de las cuales conocen los jueces de las jurisdicciones ordinarias de forma paralela a los procesos propios del despacho.

Con el análisis que se realizó mediante fichas técnicas de los casos de tutelas revisadas por la Corte Constitucional en las cuales se reclamaba la protección del derecho al mínimo vital, se pudo comprobar la hipótesis planteada respecto a la necesidad de establecer un juez especializado en razón de la materia para que conozca de estas acciones. Esta necesidad está sustentada en primera medida en la obligación que tiene el Estado de adoptar normas y mecanismos que doten a sus funcionarios de herramientas para asegurar la protección efectiva de los derechos y para evitar una demora injustificada que dificulte el normal disfrute de los mismos. Al acreditar un juez conocimientos de una especialidad en específico relacionada con el derecho para el cual se busca protección, este va a tener en cuenta no solo la sana crítica sino

también el precedente constitucional adoptado para casos similares, logrando así una protección efectiva del derecho, generando credibilidad en la administración de justicia pues no sería necesario en todos los casos el tener que solicitar una revisión por parte de un juez de jerarquía superior, lo que contribuye a la descongestión judicial.

Como segundo aspecto a tener en cuenta es que el actual reparto de esta acción está vulnerando la garantía al debido proceso pues no es congruente que un juez ajeno a una especialidad conozca de un asunto en el cual se vea implicada la protección de un derecho, y sus conocimientos no aseguren esa protección.

Al plantearse en el marco de una reforma a la justicia, la creación de juzgados de tutela especializados que conozcan de estas acciones en razón a la materia del derecho invocado no solo se logra la efectividad en cuanto a la protección de los derechos fundamentales como el mínimo vital sino también la descongestión judicial, pues al conocer el juez únicamente sobre estas acciones no tiene el deber de atender otro tipo de procesos y puede realizar un estudio más adecuado de la acción, con lo cual tampoco se vería retrasado el funcionamiento de la jurisdicción ordinaria pues esta se va a poder dedicar a solo atender la resolución de casos que son más extensos en cuanto al debate probatorio y sus formalidades propias.

Bibliografía

- Abad Yupanqui, S. (2015). El Proceso de Amparo en el Perú: Antecedentes, Desarrollo Normativo y Regulación Vigente. *Themis: Revista de Derecho*, 67, 293-307. Recuperado de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/14476/15088>
- Agudelo Ramírez, M (2005). El debido proceso. *Revista Opinión Jurídica*. Colombia: Facultad de Derecho de la Universidad de Medellín. 4 (7). Recuperado de <http://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/article/view/1307>
- Alemania, Consejo Parlamentario (1949, 23 de mayo), “Ley Fundamental de la República Federal de Alemania”. Boletín Oficial Federal del 23 de mayo de 1949, Berlín.
- Ámbito jurídico (23 de enero de 2018). En reparto de tutela deben prima informalidad, sumariedad y celeridad. Recuperado de <https://www.ambitojuridico.com/noticias/general/constitucional-y-derechos-humanos/se-puede-tutelar-de-forma-transitoria-el-minimo>
- Argentina, Asamblea Constituyente (1853, 01 de mayo), “Constitución de la Nación Argentina”. Santa Fe.
- Argentina, Congreso de la Nación (1967, 20 de septiembre), “Ley 17.544, Código Procesal Civil Y Comercial De La Nación”, Boletín Oficial 07 de noviembre de 1967, Buenos Aires.
- Argentina, Congreso Federal (1863, 25 de agosto), “Ley 48, jurisdicción y competencia de los tribunales federales”, Promulgada el 14 de septiembre de 1863.
- Argentina, el Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso (1988, 23 de marzo), “Ley 23.551, Régimen de las asociaciones sindicales”, Boletín Oficial 14 de abril de 1988, Buenos Aires.

Argentina, Presidente de la Nación Argentina (1966, 18 de octubre), “Ley No. 16.986, reglamentaria de la acción de amparo”, Boletín Oficial 20 de octubre de 1966, Buenos Aires.

Argentina, Presidente de la Nación Argentina (1972, 18 de agosto), “Ley 19.945: Código Electoral Nacional”, Boletín Oficial 06 de septiembre de 1983, Buenos Aires.

Arroyo Jiménez, L (7 de junio de 2016). El contenido de la exigencia de la “especial trascendencia constitucional” del recurso. Recuperado de <http://almacenederecho.org/recurso-amparo-la-especial-trascendencia-constitucional-ii/>

Brasil, Asamblea Nacional Constituyente (1988, 5 de octubre), “Constitución Política de la República Federativa de Brasil”. *Diario Oficial*, del 5 de octubre de 1988, Brasilia.

Brasil, Presidencia de la República (1965, 15 de julio), “Ley 4.737 del 15 de julio de 1965, Código Electoral”. *Diario Oficial*, del 19 de julio de 1965, Brasilia.

Brasil, Presidencia de la República (2009, 7 de agosto), “Ley 12.016 del 7 de agosto de 2009”. *Diario Oficial*, del 10 de agosto de 2009, Brasilia.

Bustamante, G (6 de septiembre de 2011). El origen y desarrollo de la acción de tutela en Colombia. Revista semana. Recuperado de <http://www.semana.com/nacion/articulo/el-origen-desarrollo-accion-tutela-colombia/241093-3>

Celi Maldonado, A (2011). Mínimo Vital. Diccionario Iberoamericano de Derechos Humanos y Fundamentales. España. Recuperado de http://diccionario.pradpi.es/index.php/terminos_pub/view/9

Colombia, Asamblea Nacional Constituyente (1991, 6 de julio), “Constitución Política de Colombia”. Bogotá, D.C.

Colombia, Congreso Nacional de la República (1996, 7 de marzo), “Ley 270 del 7 de marzo de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia”. *Diario Oficial*, núm. 24.745, 15 de marzo de 1996, Bogotá, D.C.

Colombia, Corte Constitucional (1992, junio), “Sentencia T – 426”, M. P. Cifuentes Muñoz, E, Bogotá, D.C.

Colombia, Corte Constitucional (1992, agosto), “Sentencia T- 491”, M.P. Cifuentes Muñoz, E., Bogotá, D.C.

Colombia, Corte Constitucional (1992, octubre), “Sentencia C – 543”, M. P. Hernández Galindo, J. G., Bogotá, D.C.

Colombia, Corte Constitucional (1996, febrero), “Sentencia C- 037”, M.P. Naranjo Mesa, V., Bogota, D.C.

Colombia, Corte Constitucional (2001, noviembre), “Sentencia S.U.- 1184, M.P. Montealegre Lynett, E, Bogota, D.C.

Colombia, Corte Constitucional (2002, mayo), “Auto 053”, M.P. Córdoba Triviño J., Bogotá, D.C.

Colombia, Corte Constitucional (2006, mayo), “Auto 145”, M.P. Cepeda Espinosa, M.J., Bogotá, D.C.

Colombia, Corte Constitucional (2010, noviembre), “Sentencia 940”, M.P. Mendoza Martelo, G.E., Bogotá, D.C.

Colombia, Corte Constitucional (2011, febrero), “Sentencia T – 581A”, M. P. González Cuervo, M, Bogotá, D.C.

Colombia, Corte Constitucional (2012, febrero), “Sentencia T-100”, M.P. González Cuervo, M, Bogotá, D.C.

Colombia, Corte Constitucional (2012, marzo), “Sentencia T-795”, M.P. Calle Correa, M.V.,
Bogotá, D.C.

Colombia, Corte Constitucional (2012, abril), “Sentencia T- 280”, M.P. Mendoza Martelo, G.E.,
Bogotá, D.C.

Colombia, Corte Constitucional (2012, junio), “Sentencia T-428”, M.P. Calle Correa, M.V.,
Bogotá, D.C.

Colombia, Corte Constitucional (2012, julio), “Sentencia T- 563”, M.P. Calle Correa, M.V.,
Bogotá, D.C.

Colombia, Corte Constitucional (2012, noviembre), “Sentencia T- 935”, M.P. Guerrero Pérez,
L.G., Bogotá, D.C.

Colombia, Corte Constitucional (2013, febrero), “Sentencia T- 064”, M.P. Calle Correa,
M.V., Bogotá, D.C.

Colombia, Corte Constitucional (2013, febrero), “Sentencia T- 092”, M.P. Pretelt Chaljub, J.I.,
Bogotá, D.C.

Colombia, Corte Constitucional (2013, marzo), “Sentencia T- 134”, M.P. Palacio Palacio, J.I.,
Bogotá, D.C.

Colombia, Corte Constitucional (2013, julio), “Sentencia T- 491”, M.P. Guerrero Pérez, L.G.,
Bogotá, D.C.

Colombia, Corte Constitucional (2013, septiembre), “Sentencia T- 655”, M.P. Pinilla Pinilla, N.,
Bogotá, D.C.

Colombia, Corte Constitucional (2014, abril), “Sentencia T- 202”, M.P. Rojas Ríos, A, Bogotá,
D.C.

Colombia, Corte Constitucional (2014, junio), “Sentencia T- 406”, M.P. Palacio Palacio, J.I.,
Bogotá, D.C.

Colombia, Corte Constitucional (2014, septiembre), “Sentencia T- 654”, M.P. Calle Correa,
M.V., Bogotá, D.C.

Colombia, Corte Constitucional (2014, octubre), “Sentencia T- 760”, M.P. SÁCHICA Méndez,
M.V., Bogotá, D.C.

Colombia, Corte Constitucional (2014, octubre), “Sentencia T- 779”, M.P. Pretelt Chaljub, J.I.,
Bogotá, D.C.

Colombia, Corte Constitucional (2015, enero), “Sentencia S.U.- 023”, M.P. SÁCHICA Méndez,
M.V., Bogota, D.C.

Colombia, Corte Constitucional (2015, febrero), “Sentencia T-062”, M.P. Calle Correa, M.V.,
Bogotá, D.C.

Colombia, Corte Constitucional (2015, febrero), “Sentencia T-086”, M.P. Pretelt Chaljub, J.I.,
Bogotá, D.C.

Colombia, Corte Constitucional (2015, abril), “Sentencia C-143” M.P. Vargas Silva, L.E.,
Bogota D.C.

Colombia, Corte Constitucional (2015, abril), “Sentencia T-209”, M.P. Ortiz Delgado, G.S.,
Bogotá, D.C.

Colombia, Corte Constitucional (2015, mayo), “Sentencia T-295”, M.P. Ortiz Delgado, G.S.,
Bogotá, D.C.

Colombia, Corte Constitucional (2015, mayo), “Sentencia C- 328”, M.P. Guerrero Pérez, L.G.,
Bogotá, D.C.

Colombia, Corte Constitucional (2015, agosto), “Sentencia C- 496”, M.P. Pretelt Chaljub. J.,
Bogotá, D.C.

Colombia, Corte Constitucional (2015, agosto), “Sentencia T-548”, M.P. Ortiz Delgado, G.S.,
Bogotá, D.C.

Colombia, Corte Constitucional (2016, febrero), “Sentencia T- 045”, M.P. Pretelt Chaljub, J.I.,
Bogotá, D.C.

Colombia, Corte Constitucional (2016, febrero), “Sentencia T-046”, M.P. Pretelt Chaljub, J.I.,
Bogotá, D.C.

Colombia, Corte Constitucional (2016, noviembre), “Sentencia T-613”, M.P. Palacio Palacio,
J.I., Bogotá, D.C.

Colombia, Corte Constitucional (2016, noviembre), “Sentencia T-617”, M.P. Guerrero Pérez,
L.G., Bogotá, D.C.

Colombia, Corte Constitucional (2016, diciembre), “Sentencia T-710”, M.P. Calle Correa, M.V.,
Bogotá, D.C.

Colombia, Corte Constitucional (2017, febrero), “Sentencia T-070”, M.P. Arrieta Gómez, A.,
Bogotá, D.C.

Colombia, Corte Constitucional (2017, abril), “Sentencia T-245”, M.P. Cepeda Amarís, J.A.,
Bogotá, D.C.

Colombia, Corte Constitucional (2017, mayo), “Sentencia T-294”, M.P. (e.) Escrucería Mayolo,
I.H., Bogotá, D.C.

Colombia, Corte Constitucional (2017, junio), “Sentencia T-371”, M.P. Pardo Schlesinger, C.,
Bogotá, D.C.

Colombia, Corte Constitucional (2017, noviembre), “Sentencia T-668”, M.P. Fajardo Rivera, D., Bogotá, D.C.

Colombia, Novena Conferencia Internacional Americana (1948). “Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre”, Bogotá, D.C.

Colombia, Presidente de la República (1991, 19 de noviembre), “Decreto número 2591 del 19 de noviembre de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, *Diario Oficial*, núm. 40.165, 19 de noviembre de 1991, Bogotá, D.C.

Colombia, Presidente de la República (1992, 19 de febrero), “Decreto número 306 del 19 de febrero de 1992, por el cual se reglamenta el Decreto 2591 de 1991”, *Diario Oficial*, núm. 40.344, 19 de febrero de 1992, Bogotá, D.C.

Colombia, Presidente de la República (2000, 12 de junio), “Decreto número 1382 del 12 de junio de 2000, Por el cual establecen reglas para el reparto de la acción de tutela”, *Diario Oficial*, núm. 44.082, 14 de Julio de 2000, Bogotá, D.C.

Colombia, Presidente de la República (2015, 26 de mayo), “Decreto número 1069 del 26 de mayo de 2015, Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho”, *Diario Oficial*, núm. 49.523, 26 de mayo de 2015, Bogotá, D.C.

Colombia, Presidente de la Republica (2015, 16 de septiembre), “Decreto número 1834 del 16 de septiembre de 2015, Por el cual se adiciona el Decreto número 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Justicia y del Derecho, y se reglamenta parcialmente el artículo 37 del Decreto número 2591 de 1991, en lo relativo a las reglas de reparto para acciones de tutela masivas”, *Diario Oficial*, núm. 49.637, 16 de septiembre de 2015, Bogotá, D.C.

Colombia, Presidente de la República (2017, 30 de noviembre), “Decreto número 1983 del 30 de noviembre de 2017, Por medio del cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela”, *Diario Oficial*, núm. 50.433, 30 de noviembre de 2017, Bogotá, D.C.

Consejo Superior de la Judicatura (2016). Informe Al Congreso De La República: Gestión De La Administración De Justicia 2016 [archivo PDF]. Recuperado de <https://www.ramajudicial.gov.co/web/publicaciones/2016-2017>

Copete Murillo, A. (1993) *La Tutela Historia- Procedimientos*. Bogotá, D.C.: Editorial Gráficas García González.

Cortázar, M (2012). Las garantías judiciales. Análisis a partir de los estándares de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Revista Prolegómenos. Derechos y Valores*, 15, 30, 65-79.

Costa Rica, Organización de los Estados Americanos (1969, 7 al 22 de noviembre) “Convención Americana sobre Derechos Humanos”, San José.

España, Don Juan Carlos I, Rey de España (1979, 03 de octubre), “Ley Orgánica 2 del Tribunal Constitucional” Publicada el 05 de octubre de 1979, Madrid.

España, Padres de la Constitución, (1978, 31 de octubre), “Constitución Española”. Boletín Oficial del Estado el 29 de diciembre, Madrid.

Fernández, F (2005). El recurso de amparo en España. *Revista Jurídica* [archivo PDF]. 7 (74), 01-30. Recuperado de

<https://revistajuridica.presidencia.gov.br/index.php/saj/article/download/421/414>

Ferreira, G. & Gonet, P. (2016). *Curso de Direito Constitucional*. São Paulo: Editorial Saraiva.

Fix-Zamudio, H. (2006). *El Derecho de Amparo en el Mundo*. México, D.F.: Editorial Porrúa, S.A.

Francia, Asamblea General de las Naciones Unidas (1948, 10 de diciembre). “Declaración Universal de Derechos Humanos”, París.

Gerosa, R (2012). La Competencia en el Proceso De Amparo [archivo PDF]. *El Reporte: Escuela de Capacitación del Poder Judicial de la Provincia del Chubut*, 6 (26), 51-61. Recuperado de http://www.estudiogerosa.com.ar/pdf/publicaciones/competencia_amparo.pdf

Imprenta Nacional. (1999). *Estadísticas sobre la acción de tutela*. Bogotá: Imprenta Nacional de Colombia.

Italia, Consejo de Europa (1950, 11 de abril) “Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales”, Roma.

Losing, N. (2005). El recurso de amparo constitucional (Verfassungsbeschwerde) en Alemania: similitudes y diferencias con la tutela colombiana [archivo PDF]. *Revista de Derecho Público*, 18, 99-116. Recuperado de https://derechopublico.uniandes.edu.co/components/com_revista/archivos/derechopub/pub133.pdf

Mac- Gregor, E. & Herrera García, A (2017). El Juicio de Amparo Mexicano como Recurso Judicial Efectivo [archivo PDF]. *El Juicio de Amparo en el Centenario de la Constitución Mexicana de 1917*, 99-111. Recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4337/35.pdf>

Maraniello, P (2011). El amparo en la argentina. Evolución, rasgos y características especiales. V (27), 7-36. Recuperado de <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-inst-ciencias-juri-puebla/article/view/29267/26394>

México, Congreso Constituyente en Querétaro (1917, 31 de enero), “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”. *Diario Oficial*, del 5 de febrero de 1917, Santiago de Querétaro.

México, Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos (1995, 19 de mayo), “Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación”. *Diario Oficial*, del 26 de mayo de 1995, México, D.F.

México, Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos (2013, 20 de marzo), “Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”. *Diario Oficial*, del 2 de abril de 2013, México, D.F.

Pinacchio, Á (31 de mayo de 2017). El amparo colectivo. Recuperado de <https://aldiaargentina.microjuris.com/2017/07/05/el-amparo-colectivo-pinacchio-angela-c/>

Perú, Congreso Constituyente Democrático (1993, 29 de diciembre), “Constitución Política de Perú”. Lima.

Perú, Congreso de la República de Perú (2004, 7 de mayo), “Ley 28237 de 2004, Código Procesal Constitucional”. *Diario Oficial*, El Peruano del 31 de mayo de 2004, Lima.

Presidencia de la Republica (2 de noviembre de 2017). Para disminuir congestión judicial, presidente anuncia reforma a decreto que establece reparto de tutelas. Recuperado de <http://es.presidencia.gov.co/noticia/171102-Para-disminuir-congestion-judicial-Presidente-anuncia-reforma-a-decreto-que-establece-reparto-de-tutelas>

Redacción EL TIEMPO (20 de septiembre de 2016). Metas en reducción de congestión judicial no se lograron. Recuperado de <http://www.eltiempo.com/justicia/cortes/descongestion-judicial-metas-no-se-lograron-34490>

Sabsay, D (1996). El amparo como garantía para la defensa de los derechos fundamentales [archivo PDF]. *Revista Jurídica del Centro de Estudiantes*. Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires (6), 28-34. Recuperado de <http://www.farn.org.ar/wp-content/uploads/2014/06/art02.pdf>

Suiza, Asamblea General de las Naciones Unidas (1966, 16 de diciembre), “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”, Ginebra.

Suprema Corte de Justicia de la Nación de México (26 de mayo de 2014). *La Ley de Amparo en lenguaje llano* [archivo PDF]. Recuperado de https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/pagina/documentos/2016-11/LibroLeydeamparoenlenguajellano_0.pdf

Tancredi, A (2003). El amparo y la reforma constitucional de 1994. Recuperado de http://www.saij.gob.ar/doctrina/dacc030034-tancredi-amparo_reforma_constitucional_1994.htm

Tribunal Constitucional de España (2016). 26 cuestiones básicas sobre el recurso de amparo constitucional [archivo PDF]. Recuperado de <https://www.tribunalconstitucional.es/es/jurisprudencia/InformacionRelevante/PreguntasFrecuentes.pdf>

Tribunal Constitucional de España (s.f.). El recurso de amparo. Recuperado de <https://www.tribunalconstitucional.es/es/tribunal/Composicion-Organizacion/competencias/Paginas/04-Recurso-de-amparo.aspx>

Universidad Interamericana para el Desarrollo (s.f.). La Competencia en el Juicio de Amparo

[archivo PDF]. Recuperado de

http://moodle2.unid.edu.mx/dts_cursos_md1/UNI/RH/JA/JAS04/JA04_Lectura.pdf

Vanguardia.com (08 de febrero de 2016). ¿Sabe usted por qué la tutela se llama así?. Recuperado

de <http://www.vanguardia.com/colombia/346540-sabe-usted-por-que-la-tutela-se-llama-asi>